

DECRETO # 513

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL
PUEBLO DECRETA.**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

RESULTANDO PRIMERO. En Sesión del Pleno celebrada el 08 de noviembre de 2023 se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, que con fundamento en el artículo 60 fracción III inciso b) de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO. En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130, 132 fracción I y 149, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum 1394, a la Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO PRIMERO. El Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, presentó en su iniciativa, la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, prevé en su fracción IV, que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezca, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor y que, en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.



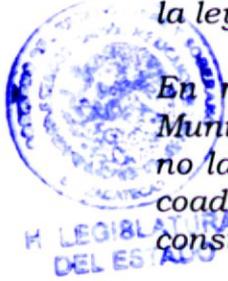
b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia según lo dispuesto en el párrafo tercero fracción IV del artículo aquí mencionado, propondrán a las Legislaturas Estatales, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Es facultad de la Legislatura del Estado aprobar las leyes de Ingresos de los Ayuntamientos según lo establece el artículo 115 dentro del párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 65 fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; mientras que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles. Referente al ejercicio de los recursos en el párrafo sexto se establece que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los

ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.



En materia de política de ingresos, el Ayuntamiento del Municipio de Calera busca establecer cuotas y/o tarifas que no lastimen las finanzas de los ciudadanos, y que permitan coadyuvar en el cabal cumplimiento del artículo 115 constitucional fracción tercera.

Tomando en cuenta los aspectos del efecto inflacionario en nuestro país actualmente prevalece un fenómeno de crecimiento acelerado ya que Las expectativas de inflación general para el cierre de 2023 aumentaron, ya que con respecto al cierre del ejercicio 2022 se mantenía en un 6.55% al Primer Trimestre de este ejercicio cierra a la alza en un 7.33%, sin embargo para el cierre del mes de julio se mantenía en un 7.99% es decir 0.66% más al segundo trimestre, no obstante en el mes de Agosto se eleva al 8.15% y 8.70% al mes de Septiembre según fuentes oficiales Banxico para el cierre de este año se espera que cierre al 9.02% Para el siguiente ejercicio 2024, las expectativas de inflación tienden a disminuir hasta el primer trimestre según las tendencias será de un 7.9% sin embargo según fuentes Banxico al tercer trimestre tendrá la tendencia a la baja 6.8 y permitirá un cierre de inflación del 7.6% relativamente, si bien la mediana correspondiente se revisó al alza. En lo que respecta a la inflación subyacente, las expectativas para los cierres de 2023 y 2024 aumentaron.

En base en las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, en específico el artículo 18 la presente iniciativa de Ley de Ingresos atiende a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable; por clasificadoras de rubros de ingresos a cuarto nivel de manera detallada y con fuentes de financiamiento de los recursos propios y aportaciones incluyendo proyecciones de recaudaciones futuras y los resultados de los efectos de recaudaciones de ejercicios fiscales anteriores..

En caso de que hubiere Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición, estos serán destinados conforme a lo señalado en el artículo 14 como sigue:



I. *Para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para desastres naturales y de pensiones, conforme a lo siguiente:*

- a) Cuando el Municipio se clasifique en un nivel de endeudamiento elevado, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 50 por ciento;*
- b) Cuando el Municipio se clasifique en un nivel de endeudamiento en observación, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 30 por ciento, y*

II. *En su caso, el remanente para:*

- a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, y*
- b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.*

Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición podrán destinarse a los rubros mencionados, sin limitación alguna, siempre y cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas. Cuando el Municipio se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas, podrá utilizar hasta un 5 por ciento de los recursos a los que se refieren los párrafos anteriores para cubrir Gasto corriente.

Caso contrario si durante el ejercicio fiscal disminuyeran los ingresos previstos en esta Ley, se aplicarán los ajustes presupuestarios correspondientes en el orden siguiente:

I- Gastos de comunicación social;



II- Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población;

III- Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de Percepciones extraordinarias.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En caso de que los ajustes anteriores no fueran suficientes para compensar la disminución de ingresos, se realizarán ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando no se afecten programas sociales.

OBJETIVOS

Mantener y fortalecer la recaudación municipal, de una forma precisa para la ciudadanía, ofreciendo un mejor servicio de forma eficiente para tratar, sin incrementar las tasas o tarifas de las contribuciones existentes, eficientizar el ejercicio del gasto público. Consolidar el incremento sostenido de los ingresos municipales, cuyo destino será el cumplimiento de los objetivos y directrices contenidos en el Plan Municipal de Desarrollo, en aras de mantener un desarrollo económico y social sostenido.

ESTRATEGIAS.

a) Mantener los programas de regularización implementados en materia de contribuciones municipales, que infieran de manera directa en la generación de mayores ingresos.

b) Promover y mantener los convenios de colaboración con instituciones de banca múltiple, tiendas de conveniencia e instituciones públicas estatales y municipales para otorgar más ventanillas receptoras de pagos de contribuciones municipales al alcance de los sujetos obligados.

c) Ejercer de manera activa la facultad económico-coactiva enfocada a disminuir la cartera vencida con que cuenta la hacienda pública municipal y con esto fortalecerla en materia de ingresos tributarios.

d) Continuar con la actualización periódica los padrones de contribuyentes con el fin de incrementar los ingresos por contribuciones municipales.



META.

H LEGIS
DEL E

Con lo anterior, el H. Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, determina obtener un decremento porcentual en la tasa del 1% mínimo con relación al ejercicio fiscal 2023 cuya base fue tomada por un (7% anual inflacionario) y tomando ahora como base para el ejercicio 2024 el 6% de tasa inflacionaria respectivamente, esto derivado a que las diferentes proyecciones y expectativas económicas a nivel nacional se mantienen en un estándar a la alza, por lo que el incremento que prevé para la unidad de medida y actualización para el ejercicio 2024, más el esfuerzo recaudatorio que realizarán las áreas involucradas, lo cual permitirá una mejora en la asignación de participaciones federales, pues derivado del incremento en la recaudación de ingresos propios durante el ejercicio fiscal 2022, se logró mejorar el coeficiente del municipio de Calera, que sirve de base para la distribución de los recursos, lo que se traduce en un mayor ingreso por este concepto.

RIESGOS RELEVANTES.

El entorno macroeconómico previsto para 2024, conforme a los Criterios Generales de Política Económica, se encuentra sujeto a riesgos a la baja que podrían modificar las estimaciones anteriores, donde destacan los siguientes:

- a) Crecimiento de la población en edad de pensionarse a una tasa mayor que la población más joven, esta transición demográfica representa un reto para la sostenibilidad de las finanzas públicas, debido al incremento esperado en el gasto en pensiones y en salud asociado al crecimiento de la población de mayor edad;
- b) La posibilidad de incumplimiento del servicio de los créditos directos o en el ejercicio de las garantías otorgadas;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

c) *La existencia de obligaciones financieras garantizadas por el Sector Público que no constituyen deuda pública;*

d) *La materialización de un pasivo derivado del seguro de depósitos;*

e) *Desastres naturales de gran magnitud, dada la amplia diversidad de ecosistemas y costas que se encuentran expuestas ante huracanes y tormentas tropicales, lo que representan una fuente importante de riesgo para las finanzas públicas, y*

f) *De que existan recortes presupuestales en programas convenidos con el Estado y la Federación y disminución de coeficientes participarios para los municipios dentro de nuestra entidad.*

Como consecuencia de lo anterior, se propone la implementación de diversas estrategias bajo un esquema de prevención de riesgos de corto y largo plazo, con el propósito de mantener y de ser posible aumentar la recaudación de ingresos propios y con ello mitigar en la medida de lo posible un escenario como el planteado anteriormente, el cual además se encuentra aderezado con los estragos que provoca en la economía local, la pandemia global por la que atravesamos.

MODIFICACIÓN A LA ESTRUCTURA

Impuesto Predial.

1. *La situación de la recaudación del municipio es esencial para garantizar la sustentabilidad de las finanzas públicas, la recaudación de ingresos propios es uno de los factores que aumenta la eficacia de las administraciones municipales.*

En el artículo 43 en la fracción III inciso b) punto 1 se hace la modificación del valor de \$1.74 pesos a \$2.00 ya que se han venido manejado por varios años el mismo importe de cobro, la cual se considera un pequeño incremento de 0.26 centavos.

En este sentido el impuesto predial se presenta como una alternativa real para mejorar las condiciones en las haciendas



municipales y a su vez poder fortalecer programas agrícolas y mejoras en los mantenimientos de los caminos saca cosechas rurales, el artículo 31 fracción IV de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos impone como obligación de todo mexicano el contribuir al gasto publico tomando como base a los sujetos a quienes van destinado el cobro de la contribución

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Se hace una modificación en el Artículo 45 con los subsidios al impuesto predial, con el beneficio de los contribuyentes puntuales sean beneficios con los descuentos de los meses de enero, febrero y marzo con sus respectivos descuentos.

Plazas y Mercados

- 1. De acuerdo a los parámetros de medición que ha implementado la presente Administración Municipal, que tiene como objetivo a simplificar, reordenar, y evitar duplicidad de normas que rigen la Administración Municipal; atento a lo anterior el presente se adicionan 5 Artículos las cuales se han regido las siguientes modificaciones en el contexto del Marco Jurídico y Político. Las cuales son los Artículos 60, 61, 62, 64 y 65.*
- 2. El municipio de Calera se regulará con mayor precisión las plazas y mercados, con un instrumento jurídico que, en el ámbito de atribuciones del municipio, asegure el buen desempeño de los lugares destinados a la realización de productos y mercancías tendientes a satisfacer las necesidades básicas de la población. El cual se ordene de manera eficiente la actividad comercial, que incentive la competitividad económica del municipio, que se geste como espacio propicio donde no exista corrupción y fomentando de la informalidad a la legalidad posible.*

En este sentido, se adicionan en el Artículo 63 la fracción VI. Instalación de venta de tianguis y expo locales. Las cuales eran necesarias reordenas para el pago del uso de suelo para los diferentes tianguis que se llevan durante el año en la plaza principal Zaragoza. Las cuales se proponen con los incisos a), b), c), d), e), f), y g). respectivamente con la finalidad de tener más específicamente los diferentes eventos y será de gran beneficio para la recaudación del municipio.

Panteones



HE LEGISLACIÓN
DEL ESTADO

1. Se adiciona la sección tercera denominada- panteones en el Artículo 68 la fracción III nichos para ceniza. Dentro de esta área de panteones no se cuenta con un lugar digno para los usuarios que tienen pensado en colocar a sus seres queridos finados y que aun los conservan en sus hogares. Es por ello que nos vemos en la necesidad de hacer un espacio dentro del panteón para la colocación de restos humanos cremados. Así mismo valoramos los costos de sepultura, ya que es muy gravoso el servicio de gavetas de concreto sencillas o doble dependiendo las necesidades y la economía del usuario. Con estas acciones que se tienen para el progreso ayudaremos a los usuarios a tener más opciones de escoger una digna sepultura de acuerdo a sus posibilidades.

Registro Civil

1. Se adiciona en el artículo 74 en la fracción XII la constancia de concubinato, esto con la finalidad que el departamento de registro civil cobre de acuerdo como lo marca en el periódico oficial con el tomo CXXXIII Núm. 7 del decreto No. 268 de la Reforma y Adiciones al código Familiar del Estado de Zacatecas en el artículo 9 de dicho decreto.

Servicio de Panteones

1. Se adiciona en el artículo 76 las fracciones II con los incisos a), b), c), d) y e), fracción III con los incisos a), b), c) y d), fracción IV con los incisos a), b), c) y d), fracción V con los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), y j). fracción VI con los incisos a) y b), fracción VII con los incisos a) y b), VIII con el inciso a), y la fracción XI con los incisos a) y b). Los conceptos que se proponen tienen una modificación en sus nombres, se agregan nuevos conceptos derivado de los trámites, servicios y trabajos que esta Dirección presta al Servicio Público, tratando de cubrir las necesidades que se han requerido en el área del Panteón Municipal y Desarrollo Urbano.

Específicamente en los Trámites, Servicios y Trabajos realizados en el área del Panteón, viendo el trámite que se realiza por el personal que labora en lo administrativo y en campo (cuadrilla y vigilancia) se sugieren las modificaciones en conceptos y cobros, el servicio de Inhumación se ajusta en tarifa porque usualmente la ciudadanía contrataba servicios de manera particular, sin garantía por el trabajo que se les otorgaba y



constantemente ante esta dirección se recibían quejas por los elevados costos que los particulares les cobraban y por los trabajos mal hechos que los mismos hacían. Por ello se implementa la tarifa ajustando los precios dando nosotros el servicio por un costo de $1/3$ o $1/2$ parte de lo que varios particulares les otorgaban. Estas mismas tarifas se ajustan y serán válidas para exhumaciones y reinhumaciones si es que se llegará a solicitar. Así nos convertimos en una dirección que ayude a la economía de los ciudadanos y sobre todo aligerar la carga en los momentos de duelo, otorgando garantía de los trabajos del servicio.

También se agrega el Servicio de Internación de Cenizas dicho concepto no estaba incluido en la Ley de Ingresos, el servicio se implementa por la necesidad de otorgar el servicio inhumación e internación de los restos de Cenizas, ya que desde la pandemia por Covid-19 en el cual varias personas tuvieron que ser incineradas y así como los restos de personas de este municipio, que por trabajo residen fuera y fallecen sus familiares o ellos mismos deciden traer sus restos para que tengan un descanso cerca de los suyos y se implementa el cobro para ellos siendo un gasto de recuperación por el servicio que se les otorgue al depositar los restos de sus familiares en el Panteón.

Se incluyen también el cobro de otras maniobras por las necesidades que el mismo personal ha visto la gente lo solicita, en la limpieza de las gavetas abiertas que adquirieron que la misma ciudadanía llena de basura o maleza seca etc... misma que se ocuparan para inhumar algún familiar.

Certificaciones y Legalizaciones

1. Se adiciona el artículo 77 en la fracción XI inciso e) donde se agrega también el cobro por Expedición de Constancias de Propiedad de Gavetas o Fosas a causa de extravío en el Panteón Del Carmen (Antiguo) y La Purísima 2da. Etapa, ya que frecuentemente varios ciudadanos expresan no tener un documento que compruebe la propiedad que padres, abuelos y/o tíos adquirieron en los Panteones mencionados y nosotros físicamente, en el archivo físico no existen copias de los mismo puesto que administraciones pasadas no tuvieron a bien hacer algún expediente de las ventas de propiedades en el Panteón y esto ahora nos ha generado un conflicto, también revisando el

archivo electrónico del área de finanzas del 2006 hacia atrás no existen registros de los ingresos por dichas propiedades y para dar una solución se implementa la expedición de la constancia mencionada.

2. En el Artículo 77 en la fracción donde se mencionaba la constancia de concubinato pasa al cobro del registro civil.

3. Se adiciona 3 artículos nuevos los cuales son el 79 y 81. En el artículo 78 se agregan las fracciones I, II Y III las cuales hacen mención para los nuevos cobros de reproducción por el pago de certificación de documentos de acuerdo al artículo 110 de la actual ley de transparencia. Ya que no se encontraban en la ley de ingresos a la cual nos referimos al tema de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, ya que vemos la importancia de que se contemple para los cobros respetando los lineamientos, las cuales hacen mención que no causarían derechos cuando la información solicitada se proporcione a través de medios digitales ya se vía correo electrónico o en medio de almacenamiento de archivos digitales proporcionado por el solicitante de la información..

Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

1. Se hace una modificación en al Artículo 83 en la fracción I decía: *Empresas y particulares considerados como grandes generadores y que depositen desechos urbanos, comerciales, de servicios y otros permitidos, pagarán **6.8282** veces la Unidad de Media y Actualización diaria, por tonelada, y*

*Debe de decir: Empresas y particulares que depositen desechos urbanos, comerciales, de servicios y otros permitidos, pagarán **6.8282** veces la Unidad de Media y Actualización diaria, por tonelada, y*

2. Se hace una modificación en al Artículo 83 en la fracción II decía: *Se cobrará a particulares dependiendo del peso en kilogramos o fracción del mismo, como sigue:*

Debe de decir: Se cobrará a particulares y empresas que depositen por única ocasión, dependiendo del peso en kilogramos o fracción del mismo, como sigue:



Se adiciona la fracción III del Artículo 83 la cual es uno de los cobros que se debería aprovechar ya que las empresas aprovechan la recolección de los residuos sólidos urbanos reutilizables ya que ellos llegan a los espacios del municipio y no generan un ingreso al municipio. Es por ello que se propone generar esta fracción para poder brindarles mejoras a los peñadores y los trabajadores del municipio.

Licencias de Construcción

1. *Se adiciona en el artículo 87 fracción XIV inciso h) e i). para la construcción de monumentos en los panteones se agrega el recubrimiento de cerámica y las lapidas de mármol ya que son cobros que no se habían contemplado en las anteriores leyes de ingresos. Son nuevos los cobros ya que se han presentado este tipo de colocaciones en las diferentes secciones del panteón municipal y hemos tenido que poner otro tipo de licencias más económicas.*

Padrón de Proveedores y Contratistas

1. *Se Adiciona en el artículo 92 un párrafo primero donde se especifica que los proveedores y contratistas deberán registrarse dentro del primer mes al finalizar su registro de igual manera será para los del refrendo. Esto con la finalidad de que se cumpla con el reglamento y este por escrito en esta ley de ingresos.*

Ecología y Medio Ambiente

1. *Se adiciona en el artículo 94 la fracción V. Donde el reglamento de ecología, protección al ambiente y desarrollo sustentable de calera, vigente, considera el registro de personas físicas o morales que se dediquen a la recolección y transporte de residuos sólidos No Peligrosos, y la emisión de la cedula respectiva, pero no se contempla cuota por la emisión de la misma por ello se propone aplicar la cuota respectiva.*

Servicios de Poda y Tala de Arboles

1. *Se hace una modificación en la sección tercera del servicio de poda de poda y tala de árboles en el artículo 113 el cual dice: Los derechos que deben pagar las personas físicas y morales por los servicios otorgados por la Unidad Municipal de Ecología y*

Medio Ambiente se pagarán en Unidad de Medida y Actualización diaria, de acuerdo a lo siguiente.



Debe de decir: Los derechos que deben pagar las personas físicas y morales por los servicios otorgados por la Unidad Municipal de Servicios Generales previa autorización del área de Ecología y Medio Ambiente se pagarán en Unidad de Medida y Actualización diaria, de acuerdo a lo siguiente:

El Área de ecología y medio ambiente mencionada en el texto original, no cuenta con los recursos humanos, ni el equipo, ni herramientas necesarias para otorgar los servicios señalados; por ello se propone que sea el área de Servicios Generales quienes sean contemplados en estas actividades siempre en coordinación con el área de Ecología y medio ambiente.

- 2. Se adiciona el artículo 113 la fracción II con los incisos a), b), c), d) y e), se contempla el servicio de derribe y tala de árboles de manera generalizada, dificultando la definición de la cuota a aplicar. Se propone un rango para definir dichas cuotas en base a los tamaños y que se acorde al servicio prestado.*

Casa de la cultura

- 1. Se adiciona en el artículo 116 la fracción I, para el cobro de inscripción la cual el municipio se hará cargo de todo el material didáctico que se van a utilizar para los alumnos. Con la finalidad de fomentar una cultura para las diferentes edades, es por ello que se hace un cambio en esta propuesta para las mejoras en el centro cultural.*
- 2. Así mismo se hace una modificación en la fracción II de la cuota para los talleres y/o cursos, para que los interesados en tener una recreativa tarde podrán disfrutar de cada actividad que presenta la casa de la cultura.*

Este año, se decidió efectuar la estimación con base en el porcentaje que arroja la Inflación calculada al 6% en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio fiscal 2024, que se presentan a continuación:

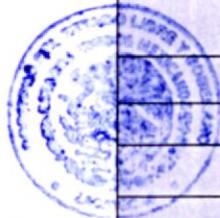
PROYECCIÓN DE INGRESOS

MUNICIPIO DE CALERA DE VÍCTOR ROSALES, ZACATECAS

Proyecciones de Ingresos - LDF

(PESOS)

(CIFRAS NOMINALES)



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Concepto	Año en Cuestión (de iniciativa de Ley) Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	\$188,567,890.29	\$194,912,162.56	\$198,276,673.78	\$207,117,860.95
A. Impuestos	29,549,775.06	30,879,514.94	32,269,092.35	33,882,546.02
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-	-	-
D. Derechos	25,846,535.16	27,963,235.12	28,225,062.00	29,495,189.00
E. Productos	76,435.52	80,472.40	83,469.50	87,225.62
F. Aprovechamientos	4,936,939.92	5,001,523.15	5,391,261.70	5,391,262.15
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	-	-	-	-
H. Participaciones	128,158,202.63	130,987,416.95	132,307,786.23	138,261,636.16
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-	-	-
J. Transferencia y Asignaciones	1.00	-	1.00	1.00
K. Convenios	-	-	-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	1.00	-	1.00	1.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	\$58,116,714.00	\$58,116,714.00	\$60,731,966.00	\$63,464,904.00
A. Aportaciones	58,116,714.00	58,116,714.00	60,731,966.00	63,464,904.00
B. Convenios	-	-	-	-
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-	-
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones, y Jubilaciones	-	-	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-

3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	\$7,000,000.00	\$4,000,000.00	\$ -	\$ -
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	7,000,000.00	4,000,000.00		
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	\$253,684,604.29	\$257,028,876.56	\$259,008,639.78	\$270,582,764.95
Datos Informativos				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-	-	-
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

Como se puede observar el método que se utilizó para llevar a cabo el cálculo de las proyecciones fue el directo. Este modelo vincula e incorpora en forma directa el análisis de la recaudación en el tiempo y el comportamiento esperado de las variables que afecta la base impositiva de los ingresos. Los cálculos de estimación se proyectan en base a información histórica del ingreso obtenido en el ejercicio fiscal 2021 al 2023. Se pudo observar inconsistencias derivado de que existen contribuciones en la Ley que no muestran ningún monto recaudado, por lo que la meta de fortalecer la recaudación para esta administración es fundamental, con el objetivo de fortalecer las finanzas municipales y lograr un balance presupuestal sostenible.

Dando seguimiento con los requisitos que deben integrar la presente iniciativa, nos permitimos presentar los Resultados de las Finanzas públicas del ejercicio 2024:

MUNICIPIO DE CALERA DE VÍCTOR ROSALES, ZACATECAS
Resultados de Ingresos - LDF
(PESOS)
(CIFRAS NOMINALES)



Concepto	Año 2021	Año 2022	Año 2023	Año en Cuestión (de iniciativa de Ley) Año 2024
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J)	\$106,675,149.82	\$115,527,576.61	\$139,057,453.72	\$188,567,890.29
A. Impuestos	16,135,793.31	18,684,289.36	27,490,139.75	29,549,775.06
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social				-
C. Contribuciones de Mejoras				-
D. Derechos	10,998,326.37	11,746,649.42	13,955,392.87	25,846,535.16
E. Productos	24,962.01	25,802.45	69,278.92	76,435.52
F. Aprovechamientos	2,343,101.13	1,946,178.39	3,255,939.18	4,936,939.92
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios				-
H. Participaciones	77,163,967.00	83,115,520.99	94,286,702.00	128,158,202.63
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal				-
J. Transferencia y Asignaciones				1.00
K. Convenios	9,000.00			-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición		9,136.00	1.00	1.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	\$40,746,330.00	\$40,746,330.00	\$41,133,392.25	\$58,116,714.00
A. Aportaciones	40,746,329.00	40,746,329.00	41,133,390.25	58,116,714.00
B. Convenios	1.00	1.00	2.00	-
C. Fondos Distintos de Aportaciones				-
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones, y Jubilaciones				-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas				-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	\$ -	\$ -	\$10,000,000.00	\$7,000,000.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos			10,000,000.00	7,000,000.00



4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	\$147,421,479.82	\$156,273,906.61	\$190,190,845.97	\$253,684,604.29
Datos Informativos				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición			-	-
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas				-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

CONSIDERANDO SEGUNDO. COMPETENCIA. La Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, es competente para conocer de la iniciativa que nos ocupa, lo anterior con sustento en lo establecido en los artículos 130, 131 fracción XVI, 132 y 149 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

CONSIDERANDO TERCERO. FACULTAD DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA PRESENTAR LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL Y PARA QUE LAS LEGISLATURAS LOCALES, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, ANALICEN Y APRUEBEN LAS CONTRIBUCIONES RELACIONADAS CON ESTE ORDEN DE GOBIERNO.

En el Diario Oficial de la Federación del jueves 3 de febrero de 1983, se publicó el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que tuvo como propósito fortalecer la hacienda pública municipal y con ello, fortalecer la autonomía municipal. Años más tarde en 1999 se refrendó la autonomía municipal y se consolidó a la hacienda pública de ese orden de gobierno.

Respecto de la hacienda pública y su potestad tributaria, el Poder Revisor de la Constitución depositó esta facultad en el Congreso de la Unión y las legislaturas estatales, para que desde su órbita competencial, estipularan los tributos a nivel federal, estatal y municipal, según corresponda.

Para tal efecto, el Constituyente Permanente en la fracción IV del artículo 115 de la Carta Magna, concedió a los congresos locales a emitir las leyes de ingresos municipales.



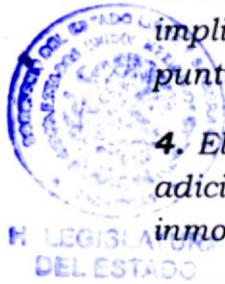
En el ámbito local, el artículo 65 de la Constitución del Estado, reitera el ejercicio de la potestad tributaria compartida, estableciendo de manera armonizada con el artículo 115 constitucional, las facultades de la Legislatura para aprobar las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, así como determinar las bases, montos y plazos sobre los cuales recibirán las participaciones en los rendimientos de los impuestos federales y estatales, de conformidad con lo que señale la ley reglamentaria.

En el mismo contexto, artículo 121 de nuestro marco constitucional precisa, que los Ayuntamientos someterán a la consideración de la Legislatura la aprobación de sus leyes de ingresos y tendrán facultades para aprobar los respectivos presupuestos de egresos con base en la disponibilidad de sus ingresos, tomando en cuenta las prioridades que fijen los planes de desarrollo y los programas operativos anuales del año que corresponda, debiendo observar las normas que expida el Poder Legislativo en cuanto a manejo presupuestal y cuenta pública, como las relativas a las remuneraciones que por el desempeño de su función, empleo, cargo, comisión o responsabilidad, contengan los tabuladores de remuneraciones previstos en sus respectivos presupuestos de egresos para sus servidores públicos.

Por su parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, ha resuelto que el artículo 115 constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía.

Tales razonamientos son los siguientes:

- 1. El principio de libre administración hacendaria, consistente en la autosuficiencia económica de los municipios;*
- 2. El principio de ejercicio directo de los recursos que integran la hacienda municipal, que consiste en que todos sus recursos deben ejercerse de forma directa por los ayuntamientos;*



3. El principio de integridad de los recursos municipales, el cual implica que los municipios deben recibir los recursos de forma puntual, efectiva y completa;

4. El derecho a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria;

5. El principio de reserva de fuentes de ingresos municipales a través del cual se les aseguran sus fuentes de ingresos para el cumplimiento de sus obligaciones;

6. La facultad para proponer a las legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo, y

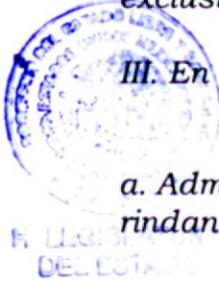
7. La potestad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

Como se dijo, el artículo 115 Constitucional interpretado por nuestro Máximo Tribunal, señala, los principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario, tendientes al fortalecimiento de su autonomía, siendo uno de ellos y quizá el más importante, el **principio de libre administración hacendaria**, consistente en que los municipios tengan suficiencia económica, libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades y uno de estos derechos o atribuciones se traduce, precisamente, en la potestad de elevar a la consideración de los congresos locales su propuesta o proyecto de Ley de Ingresos. En esa línea de pensamiento, las legislaturas o congresos locales tenemos la obligación de realizar un análisis y discusión puntual y sobre una base objetiva y razonable.

En este tenor, Ley Orgánica del Municipio del Estado vigente en Zacatecas, establece las bases generales de la administración pública y el funcionamiento de los ayuntamientos, ordena lo siguiente:

Artículo 60. *Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de facultades y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado y las*

leyes que emanen de ellas, además, ejercerán las atribuciones exclusivas siguientes:



III. En materia de hacienda pública municipal:

a. Administrar libremente su hacienda, sin perjuicio de que rindan cuentas a la Legislatura del Estado;

b. Someter anualmente, antes del día primero de noviembre, al examen y aprobación de la Legislatura del Estado, la Iniciativa de Ley de Ingresos estructurada de conformidad con las disposiciones fiscales, financieras y contables establecidas en la legislación de carácter general, federal, estatal y municipal que deberá regir el año fiscal siguiente.

Finalmente, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en la fracción III del artículo 24 dispone:

Artículo 24. Las atribuciones de la Legislatura con relación a los municipios son las siguientes:

III. Aprobar las leyes de ingresos y conocer de los presupuestos de egresos de los ayuntamientos, así como determinar la base, montos y plazos sobre los cuales se recibirán las participaciones, de conformidad con lo que señale la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios;

CONSIDERANDO CUARTO. MARCO JURÍDICO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS LEYES DE INGRESOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y DISCIPLINA FINANCIERA.

La Ley General de Contabilidad Gubernamental, del 31 de diciembre de 2008, establece las bases que deben ser observadas por los entes públicos

de los tres órdenes de gobierno y en relación con las leyes de ingresos se precisa, en su artículo 61, lo siguiente:



Artículo 61. Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, **los municipios**, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, **incluirán en sus respectivas leyes de ingresos** y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, **apartados específicos con la información siguiente:**

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Del marco jurídico en referencia, se desprende la creación del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), instancia que ha emitido una serie de acuerdos a través de los cuales se obliga a los entes públicos a emitir sus presupuestos, *leyes de ingresos* y sus respectivas cuentas públicas, bajo parámetros homogéneos que permitan la expresión fiable de

las transacciones y conforme a los principios consagrados en el artículo 134 de nuestra Carta Magna.



Bajo este supuesto, en mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios.

En esta reforma se elevó a rango constitucional el principio de estabilidad de las finanzas públicas, el cual quedó plasmado en el artículo 25 de la Carta Fundamental de la Nación, en los términos siguientes:

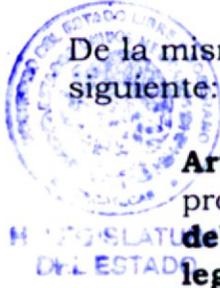
El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

Para dar viabilidad a la mencionada reforma, el 27 de abril de 2016, el Congreso de la Unión aprobó la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en cuyo artículo 1° se consigna lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los **criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera** que regirán a las Entidades Federativas y **los Municipios**, así como a sus respectivos Entes Públicos, **para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.**

Las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Adicionalmente, los Entes Públicos de las Entidades Federativas y los Municipios cumplirán, respectivamente, lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, de conformidad con la normatividad contable aplicable.



De la misma forma, en el artículo 18 del citado ordenamiento se estipula lo siguiente:

Artículo 18. Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios **se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable**, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; **deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo** y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

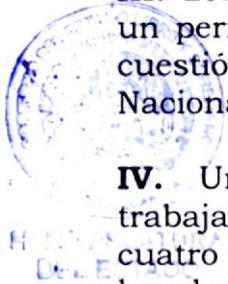
Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios **deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica** y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;



III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

En diciembre de 2021, este Poder Soberano aprobó la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la cual tiene como objeto lograr un manejo sostenible de las finanzas públicas a través de procesos y acciones en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Dicho ordenamiento legal, en su artículo 15, señala:

Artículo 15. Las iniciativas de Ley de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos de los Municipios deben cumplir con la siguiente información:

- I. Elaborarse conforme a lo establecido en la **Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las normas que emita el CONAC** y en la legislación estatal aplicable con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;



Ser congruentes con el **Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo** y los programas derivados de los mismos;

Incluir, cuando menos, objetivos anuales, estrategias y metas;

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

IV. **Deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas** que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en las transferencias del Estado;

- V. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los **Criterios Generales de Política Económica, con base en los formatos que emita el CONAC y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión.** En el caso de Municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año;
- VI. Describir los **riesgos relevantes para las finanzas públicas**, incluyendo los montos de deuda contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;
- VII. Acompañar los resultados de las finanzas públicas que **abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el CONAC.** En el caso de Municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año, y
- VIII. Integrar un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio debe incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones V y VII del presente artículo, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a doscientos mil habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la Secretaría, para cumplir lo previsto en este artículo.

Por su parte, la Ley Orgánica del Municipio del Estado establece, en su artículo 199 lo siguiente:



Artículo 199. Las iniciativas de Ley de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos de los municipios deben cumplir con la siguiente información:

I. Elaborarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley de Disciplina Financiera y las normas que emita el órgano nacional en materia de armonización contable y en la legislación estatal aplicable con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;

II. Ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo y los programas derivados de los mismos;

III. Incluir, cuando menos, objetivos anuales, estrategias y metas;

IV. Deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en las transferencias del Estado;

V. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los **Criterios Generales de Política Económica, con base en los formatos que emita el órgano nacional en materia de armonización contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión.** En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año;



VI. Describir los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

VII. Acompañar los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el órgano nacional en materia de armonización contable. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año; y

VIII. Integrar un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio debe incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Los Municipios con población menor a doscientos mil habitantes, contarán con el apoyo técnico de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Los ordenamientos legales en cita, establecen las reglas para la elaboración de las leyes de ingresos, lo que abona a la transparencia y al fortalecimiento de las finanzas públicas de los municipios, por ello, en el proceso de análisis y discusión, se puso especial énfasis en que se cumpla con ellas, en aras de lograr la estabilidad financiera en los ayuntamientos del Estado.

Dadas esas reflexiones, los integrantes de esta Asamblea Popular coincidimos en que los municipios deben contar con los recursos suficientes para la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de éste derivan.

CONSIDERANDO QUINTO. CRITERIOS GENERALES DE POLÍTICA ECONÓMICA.



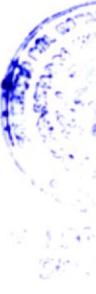
En cumplimiento a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 15 fracción IV de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, esta Dictaminadora informa al Pleno, que en la elaboración del presente instrumento legislativo, se han estimado los Criterios Generales de Política Económica para 2024, enviado por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en los términos del artículo 42, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual sirve de base para la elaboración de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación, cuyo resumen ejecutivo elaborado por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, precisan las siguientes variables económicas:

“Los Criterios Generales de Política Económica 2024 (CGPE-24) refrendan la continuidad de la política económica, la cual ha estado orientada al desarrollo social, la estabilidad económica y prudencia en el manejo fiscal.

El documento destaca los tres ejes fundamentales de esta administración: el fortalecimiento de la red de protección social en favor de grupos de la población desatendidos y en condición de pobreza; las reformas en materia laboral y de política salarial, y el impulso de proyectos de infraestructura, particularmente en la región sur-sureste del país.

*Para 2023 y 2024 se prevé que la economía mexicana alcance **crecimientos reales anuales en rangos de entre 2.5 y 3.5% en ambos años, por arriba de las estimaciones planteadas en el Paquete Económico 2023.** Para el cierre de esta administración, se espera que, por tercer año consecutivo, la economía mexicana crezca con estabilidad macroeconómica y finanzas públicas sanas. Con ello, las estimaciones que presentan los CGPE-24 plantean un escenario moderado, pero sobre todo congruente con la evolución actual de la economía y el complejo contexto económico global.*

Para el cierre de 2023 se espera que la actividad económica continúe avanzando a través de la solidez del consumo privado, que favorece el dinamismo del mercado interno a través de la creación de empleos, la confianza de los consumidores, las remesas familiares y el crédito al



consumo, así como por la inversión pública. Por otra parte, se espera un impulso en el sector productivo, en particular por el sector de equipo de transporte y las inversiones privadas en la industria automotriz orientadas a la fabricación de automóviles eléctricos para el mercado de exportación. Asimismo, se espera que se mantenga el dinamismo de la demanda externa, principalmente de Estados Unidos, y la llegada de inversión extranjera directa por la relocalización de empresas. Con base en todo lo anterior, **se estima que la economía mexicana crezca, hacia el cierre de año, dentro de un rango de 2.5 a 3.5 por ciento, ligeramente superior a lo estimado en CGPE-23 y Pre-Criterios 2024.**

Para 2024 se considera que el crecimiento económico se fundamente en la fortaleza del consumo privado, mayores niveles de inversión pública y privada, garantizar la disponibilidad de energía, potenciar la derrama económica del turismo e incrementar la capacidad productiva del país. Por el lado del sector externo se esperan efectos positivos con la reconfiguración del comercio internacional y la llegada de mayor inversión extranjera. Ello, junto con factores internos como los mejores niveles de empleo y salariales, además de la ampliación de la capacidad productiva del país a través de la inversión en diversos sectores. Se estima que se mantenga el rango de crecimiento entre 2.5 y 3.5 por ciento, por arriba de lo estimado en Pre-Criterios 2024.

A continuación, se presentan las perspectivas de las principales variables para 2024.

Crecimiento económico de México. Los CGPE-24 estiman que la actividad productiva continúe avanzando para 2024, proyectando un rango de crecimiento de entre 2.5 y 3.5%. No obstante, para estimaciones de finanzas públicas, se reduce a 2.6% en comparación con el 3.2% pronosticado para cierre de 2023.

Inflación. Se estima que la inflación anual seguirá una trayectoria descendente y se ubique en un nivel de **3.8% al finalizar el siguiente año**, si bien por arriba del objetivo inflacionario establecido por el Banco de México (3.0%), pero dentro del intervalo de variabilidad (2.0-4.0%).

Tipo de cambio. Los CGPE-24 estiman que, para el cierre de 2024, el **tipo de cambio será de 17.6 pesos por dólar (ppd) y alcanzará un promedio de 17.1 ppd.** Estas proyecciones se sustentan en el amplio



diferencial de tasas de interés entre México y Estados Unidos, la dinámica de los flujos financieros, así como la solidez de los fundamentos macrofinancieros del país. No obstante, las estimaciones podrían verse afectadas por una mayor volatilidad en los mercados financieros globales, así como por la materialización de diversos riesgos, entre ellos, la persistencia de altos niveles de inflación y la desaceleración más pronunciada de la economía global.

Tasa de interés (Cetes a 28 días). Para 2024, los CGPE-24 prevén una **tasa de interés nominal de 9.5% para el cierre del año y una tasa promedio de 10.3%**. Cabe señalar que la estimación en la tasa de interés se da dentro del contexto de incremento en la tasa de interés objetivo, la cual pasó de 10.50% al cierre de 2022 a 11.25% a finales de agosto de 2023, ello con el fin de mitigar las presiones inflacionarias observadas en el año en curso, y consolidar una trayectoria descendente de la inflación hacia la meta de 3.0 por ciento del banco central.

Precio del Petróleo. Los CGPE-24 estiman **un precio promedio de la mezcla mexicana de exportación de 56.7 dólares por barril para 2024**, lo anterior, por la expectativa de una desaceleración de la actividad económica global.

Plataforma de producción del petróleo. Los CGPE-24 pronostican **una extracción de 1 millón 983 mil barriles diarios para 2024**. Esta estimación contempla la producción de Pemex, socios y privados.

Cuenta corriente de la balanza de pagos: En los CGPE-24 se prevé que la cuenta corriente de la balanza de pagos para el año 2024 sea de 14 mil 954 mdd, que representa el 0.7 por ciento del PIB. Lo anterior como resultado de la disminución del dinamismo del comercio mundial de mercancías y las importaciones globales de Estados Unidos en el primer semestre de 2023, en consonancia con el debilitamiento de la industria mundial, una menor demanda internacional y la continua rotación del consumo hacia los servicios.

Variables de apoyo: Crecimiento económico de EEUU. Se estima **un crecimiento de 1.8% del PIB para 2024**, lo anterior, por el agotamiento del exceso de ahorro de los hogares y por el efecto rezagado de la política monetaria restrictiva.



Producción industrial de EEUU. Para la producción estadounidense **se espera un crecimiento de 2.0% para 2024**, ya que se prevén nuevas inversiones en manufacturas asociadas a semiconductores.” **[el énfasis añadido es nuestro]**

H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

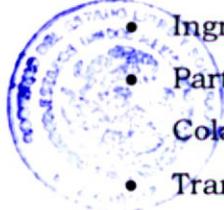
CONSIDERANDO SEXTO. CONTENIDO DE LA INICIATIVA. En relación con la iniciativa es pertinente señalar, que se continúa avanzando en el grado de cumplimiento de los ordenamientos emitidos por el Consejo de Armonización Contable (CONAC), entre ellos, los siguientes:

- Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos.
- Clasificador por Rubros de Ingresos.

Conforme a ello, y para dar cumplimiento a la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, además de las leyes generales en la materia, en el cuerpo de la iniciativa en estudio se encuentran los formatos 7 a) y 7 c), emitidos por el CONAC con la finalidad, precisamente, de armonizar y unificar la información financiera de los entes públicos.

De la misma forma, la estructura de la iniciativa observa los distintos apartados, y sus subapartados, contenidos en el tercero de los ordenamientos citados, emitido por el CONAC; tales apartados son los siguientes:

- Impuestos
- Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social
- Contribuciones de Mejoras
- Derechos
- Productos



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

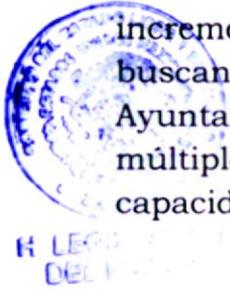
- Aprovechamientos
- Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos
- Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones
- Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones

No obstante lo anterior, y tal como lo mandata el segundo transitorio del Acuerdo por el que se reforma el Clasificador por Rubros de Ingresos, de fecha nueve de agosto de 2023, la Comisión de Dictamen verificó que los municipios atendieran las modificaciones efectuadas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, en la elaboración de su iniciativa de Ley de Ingresos, por lo que se está acorde con el instrumento normativo vigente.

Lo anterior permitirá identificar los ingresos que perciben los municipios en el ejercicio de sus funciones lo que posibilita a su vez, el adecuado registro y presentación de las operaciones financieras, así como la interrelación con las cuentas patrimoniales; toda vez que, la adecuada clasificación de los recursos es necesaria en materia de cuentas públicas, para el análisis de la generación, distribución y redistribución del ingreso.

En ese tenor, el dictamen que se sometió a la consideración de esta Asamblea Legislativa, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde con las reglas y directrices en materia de contabilidad gubernamental, lo cual facilitará el cobro de las contribuciones municipales.

De igual manera como se dijo, se considera el contexto macroeconómico que prevalece a nivel internacional, el cual, dada su complejidad, limita la capacidad económica tanto del país como del Estado, además, atiende a diversos principios rectores de política económica precisados líneas arriba.



Considerando lo anterior, se estimó pertinente atender diversos incrementos a las cuotas y tarifas de las contribuciones municipales, buscando un equilibrio entre los porcentajes que permitan al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes, pero sin dejar de observar la capacidad económica de los contribuyentes, en los términos siguientes:

En aras de no gravar severamente a los contribuyentes, se estimó que en materia de Derechos, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros; incrementos a tasas variables en el servicio de agua potable atendiendo a las solicitudes de los ayuntamientos solicitantes y hasta en un 5% los demás derechos, excepto los importes relativos a los servicios de panteones, salvo aquellos que de manera justificada acrediten la procedencias de incrementos por aumento en los insumos para la prestación del servicio.

Asimismo, la iniciativa en estudio, mantiene las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones de ejercicios anteriores, por lo cual, la expedición de constancias a personas en situación económica precaria que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarían el pago de derechos.

Por lo que se refiere al rubro de **Productos**, la Comisión consideró, que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentaran los ayuntamientos en su iniciativa, quedando establecido un límite de hasta el 20% de incremento; cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Situación similar acontece a los ingresos relativos a los Aprovechamientos, autorizando incrementos de hasta un 20%.

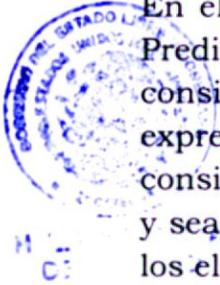


En materia de Impuesto Predial, se consideró pertinente, se atendieran los requerimientos y necesidades de cada uno de los municipios, por lo cual se aprobó el incremento solicitado, relativo a los factores por zonas, y en relación a la cuota base un incremento de hasta un 5%. Lo anterior con la finalidad de fortalecer las haciendas públicas municipales.

No se omite señalar, que en materia de tributos a la propiedad raíz, se mantendrán los diversos porcentajes de bonificación al pago anual del importe total, aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. De igual forma, se continuará otorgando la bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad o jubilados y pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente y en algunos casos en mayores porcentajes por las justificaciones que en las mismas iniciativas se presentan.

Respecto del incumplimiento del pago de impuestos, derechos productos y aprovechamientos, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se mantiene la tasa de recargos por mora, a razón del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago, y del 1.5% mensual sobre saldos insolutos en los casos en que los contribuyentes obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales.

En este tenor, la Comisión de Dictamen reitera, que el propósito fundamental del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.



En el capítulo de Impuestos, específicamente en la Sección del Impuesto Predial, quedaron insertados los elementos del tributo tomando en consideración lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al expresar que para establecer la validez constitucional de un tributo no sólo consiste en que esté establecido por ley; que sea proporcional y equitativo, y sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, estén consignados de manera expresa en la ley.

Por lo tanto, se deduce que la legalidad se hace extensiva a los elementos esenciales de las contribuciones, tal como lo establece el artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios que a la letra dice:

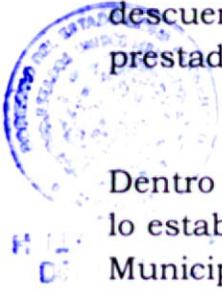
ARTÍCULO 6. *Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.*

Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al objeto, sujeto, base, tasa, cuota o tarifa, y época de pago de las contribuciones.

Congruente con lo anterior, en la presente Ley de Ingresos han quedado específicamente señalados, el objeto del impuesto; los sujetos obligados al mismo; los sujetos con responsabilidad solidaria; la época de pago; así como disposiciones en materia de exenciones, y prohibiciones.

En el Título de los Derechos, y tomando en consideración la adición de los artículos 283 quáter al 283 septies del Código Familiar del Estado de Zacatecas, en la que se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, se establece en la presente Ley, en la sección de Registro Civil, el cobro de los derechos por constancia de registro o no inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el Estado de Zacatecas.

Por otro lado, en consideración a las personas que comprueben ser de escasos recursos económicos o no cuenten con un empleo, se les otorgarán descuentos de hasta el 50% en el pago de los derechos por los servicios prestados por el Registro Civil.



Dentro del mismo Título de los Derechos, y de igual manera, atendiendo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Construcción para el Estado y Municipios de Zacatecas, aunado a todas las facultades que se otorgan al municipio y que éste ya ejerce en materia de licencias de construcción, se le faculta en su fracción séptima a llevar el Registro Único Clasificado y Actualizado de los Directores Responsables de Obra o Corresponsables de Obra con la finalidad de proporcionar certeza jurídica, a efecto de normar, regular y controlar todos los aspectos relacionados con el análisis y diseño de proyectos, construcciones en predios o en las mismas, protegiendo con requisitos técnicos, el patrimonio de los propietarios de inmuebles. Por lo tanto, en el presente ordenamiento y concretamente en la sección de Licencias de Construcción, se establece el cobro de derechos por el registro único clasificado de los Directores Responsables de Obra o corresponsables de obra, a razón de 4 a 5 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Asimismo, y derivado de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 06/2022, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual fue declarada la invalidez con efectos vinculatorios hacia el futuro de la figura denominada Derechos por el Servicio de Alumbrado Público, la Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal de la LXIV Legislatura del Estado, estimó mantener la configuración tributaria prevista en las leyes de ingresos de los municipios en ejercicios anteriores, dado que observa el principio de legalidad tributaria, estableciendo para ello, los elementos de la contribución quedando integrada de la siguiente manera:

- Objeto: el servicio de alumbrado público que se preste en los bulevares, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines y todos aquellos lugares de uso común.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- Sujetos: las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público.

• La base será el costo anual actualizado que eroga el Municipio en la prestación del servicio citado, entendiéndose por éste, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2022, traídos a valor presente después de la aplicación de un factor de actualización.

- Tarifa. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2022 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. Dividiendo en cociente entre 12 dando como resultado el monto del derecho a pagar.
- Época de pago. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho; pudiendo optar el contribuyente por pagarlo a través de su recibo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última.

Tal como quedó estipulado en la resolución de la citada acción de inconstitucionalidad, se eliminó de la fórmula a los usuarios no registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, con la finalidad de dar cumplimiento con lo que resolvió la SCJN respecto de dotar de seguridad jurídica de quién va a pagar la contribución.

Asimismo, se establece la facultad para que sea el Municipio quien tenga a su cargo la recaudación, o si así lo prefiere, celebre convenios con la Comisión Federal de Electricidad, en los términos previstos en el artículo 32 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.



Bajo esta visión, el dictamen que se elevó a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta el complejo contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Soberanía Popular aprobó el presente instrumento legislativo, atendiendo a las solicitudes que el Ayuntamiento presentó respecto de sus cuotas y tarifas, lo anterior buscando un equilibrio entre los porcentajes que permitan al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta:



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALERA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INGRESOS

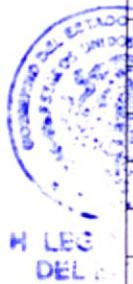
Artículo 1. En el ejercicio fiscal para el año 2024, la Hacienda Pública del Municipio de Calera, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, montos y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2. En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2024, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a **\$253,684,604.29 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 29/100 M.N.)**, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación; y se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Calera, Zacatecas.

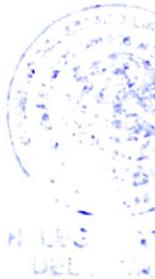
Municipio de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024	
Total	253,684,604.29



Ingresos y Otros Beneficios	253,684,604.29
Ingresos de Gestión	60,409,685.66
Impuestos	29,549,775.06
Impuestos Sobre los Ingresos	32,918.93
Sobre Juegos Permitidos	11,109.31
Sobre Diversiones y Espectaculos Publicos	21,809.62
Impuestos Sobre el Patrimonio	22,467,859.33
Predial	22,467,859.33
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	6,011,996.80
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles	6,011,996.80
Accesorios de Impuestos	1,037,000.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Otros Impuestos	N/A
Contribuciones de Mejoras	-
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	-
Contribución de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Derechos	25,846,535.16
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	3,477,957.71
Plazas y Mercados	1,610,270.01
Espacios Para Servicio de Carga y Descarga	27,401.00
Panteones	1,803,720.70
Rastros y Servicios Conexos	6.00
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública	36,560.00
Derechos por Prestación de Servicios	21,959,879.43
Rastros y Servicios Conexos	1,250,009.00
Registro Civil	1,656,568.87
Panteones	5,006.00
Certificaciones y Legalizaciones	944,703.55
Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos	4,000,456.32
Servicio Público de Alumbrado	9,500,000.00



Servicios Sobre Bienes Inmuebles	537,803.00
Desarrollo Urbano	609,289.95
Licencias de Construcción	807,014.79
Bebidas Alcohólicas Superior a 10 Grados	751,952.11
Bebidas Alcohol Etílico	-
Bebidas Alcohólicas Inferior a 10 Grados	865,303.00
Padrón Municipal de Comercio y Servicios	496,200.00
Padrón de Proveedores y Contratistas	100,995.44
Protección Civil	195,000.00
Ecología y Medio Ambiente	239,577.40
Agua Potable	-
Accesorios de Derechos	-
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Otros Derechos	408,698.02
Permisos para festejos	101,000.00
Permisos para cierre de calle	44,564.98
Fierro de herrar	6,953.93
Renovación de fierro de herrar	60,451.18
Modificación de fierro de herrar	1,535.19
Señal de sangre	1,855.00
Anuncios y Propaganda	192,337.74
Productos	76,435.52
Productos	76,435.52
Arrendamiento	46,774.40
Uso de Bienes	13,304.12
Alberca Olímpica	-
Otros Productos	3,001.00
Rendimientos Financieros de Cuentas Bancarias	13,356.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Aprovechamientos	4,936,939.92
Multas	170,003.00



Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Accesorios de Aprovechamientos	-
Otros Aprovechamientos	4,766,936.92
Ingresos por festividad	1,713,749.00
Indemnizaciones	1.00
Reintegros	2,560,000.00
Relaciones Exteriores	-
Medidores	-
Planta Purificadora-Agua	-
Materiales Pétreos	-
Suministro de agua PIPA	1.00
Servicio de traslado de personas	-
Construcción de gaveta	25,112.15
Construcción monumento ladrillo o concreto	8,384.38
Construcción monumento cantera	1,363.80
Construcción monumento de granito	15,000.00
Construcción monumento mat. no esp	40,000.00
Aportación de Beneficiarios	2.00
Centro de Control Canino	8.00
Seguridad Pública	59,001.00
DIF MUNICIPAL	344,314.59
Cuotas de Recuperación - Programas DIF Estatal	115,002.00
Cuotas de Recuperación - Programas LICONSA	12,962.00
Cuotas de Recuperación - Cocina Popular	12,555.15
Cuotas de Recuperación - Servicios / Cursos	165,475.11
Casa de Cultura - Servicios / Cursos	38,317.33
Otros	3.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	-
Ingresos por Venta de Bienes y Pretación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	N/A
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	N/A

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos no empresariales y no financieros	-
Agua Potable-Venta de Bienes	-
Agua Potable-Venta de Bienes	-
Drenaje y Alcantarillado-Venta de Bienes	-
Planta Purificadora-Venta de Bienes	-
Agua Potable-Servicios	-
Agua Potable-Servicios	-
Drenaje y Alcantarillado-Servicios	-
Saneamiento-Servicios	-
Planta Purificadora-Servicios	-
JIORESA-Servicios	-
Uso de Relleno Sanitario	-
Expedición de Constancias	-
Participaciones , Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	186,274,917.63
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos distintos de Aportaciones	186,274,916.63
Participaciones	128,158,202.63
Fondo Único	124,282,880.51
Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF)	3.00
Fondo de Estabilización Financiera	2,625,319.12
Impuesto sobre Nómina	1,250,000.00
Aportaciones	58,116,714.00
Convenios	-
Convenios de Libre Disposición	-
Convenios Etiquetados	-
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	-
Fondos Distintos de Aportaciones	-
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	1.00



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Transferencias y Asignaciones	1.00
Transferencias Internas de Libre Disposición	1.00
Transferencias Internas Etiquetadas	-
Subsidios y Subvenciones	-
Subsidios y Subvenciones de Libre Disposición	-
Subsidios y Subvenciones Etiquetados	-
Otros Ingresos y Beneficios	1.00
Ingresos Financieros	-
Otros Ingresos y Beneficios varios	1.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	7,000,000.00
Endeudamiento Interno	7,000,000.00
Banca de Desarrollo	7,000,000.00
Banca Comercial	-
Gobierno del Estado	-

Artículo 3. Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Las contribuciones establecidas en la ley, por permitir el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio

diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

Artículo 5. Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6. Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7. Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8. Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10. Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.



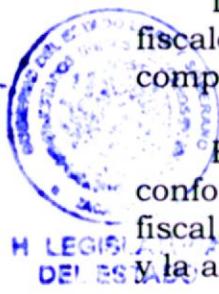
Artículo 11. Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12. Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13. Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14. A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.



Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, y la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) del mes anterior a aquel en el que se vaya a efectuar el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en el que debió haber efectuado el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 10 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

No causarán recargos las multas no fiscales.



Artículo 15. Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16. Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el **2%** del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cobrará esta cantidad en lugar del **2%** del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 17. El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18. La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19. El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, los montos que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20. Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, sube al costo superior.

Artículo 21. El Ayuntamiento podrá otorgar estímulos fiscales en el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

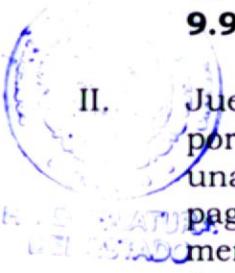
TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley citada.

Artículo 23. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2024, las siguientes tasa y Unidades de Medida y Actualización diaria:



- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **9.94%**;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, aún y cuando permanezcan instalados a una distancia de 100 metros de lugares públicos oficiales, pagarán por cada aparato de videojuegos, futbolitos y similares, mensualmente, **2.2276** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria. Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago;
- III. Juegos mecánicos en periodos fuera de la época de feria:
 - De..... **4.0202**
 - a..... **12.0122**
- IV. Aparatos infantiles montables, por mes..... **1.9264**
- V. Básculas accionadas por monedas o fichas, por mes..... **1.9976**
- VI. Por lo que se refiere a la instalación y operación de juegos mecánicos en vía pública, pagarán diariamente..... **1.7294**
- VII. Billares; se estará de conformidad a lo siguiente:
 - a) Anualmente, de una a tres mesas..... **18.1676**
 - b) Anualmente, de cuatro mesas en adelante..... **34.5177**
- VIII. Rockolas, se estará de conformidad a lo siguiente:
 - a) Anualmente, de una a tres rockolas..... **3.7708**
 - b) Anualmente, de cuatro en adelante..... **7.5419**

Sección Segunda
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24. Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y

exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley para el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas y por los párrafos segundo y tercero del artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 25. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.



Artículo 26. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos, o bien, en eventos esporádicos podrán ser convenidos de **6.5623** a **13.5493** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 27. El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**.

Queda a juicio del Ayuntamiento aplicar la tasa prevista en este artículo o en su caso expedir un permiso eventual que causará derecho a razón de **7.2638** a **14.5279** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por día.

Artículo 28. El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

Artículo 29. Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y



IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30. Los contribuyentes establecidos además están obligados a:
DEL ESTADO

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

Artículo 31. Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 32. En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Artículo 33. Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 24 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 34. Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que

celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:



- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo de diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

- a) El contrato de arrendamiento o comodato del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública;
- III. Acreditar dentro del plazo de quince días naturales, y en caso de que su vencimiento fuera en día inhábil, se entenderá de que corresponde al siguiente día hábil de su vencimiento, la institución a que se refiere el presente artículo, que los recursos obtenidos por la realización del evento o espectáculo, han sido aplicados en beneficio de grupos sociales vulnerables o con necesidades económicas graves, proporcionando la documentación idónea. Si no se acredita en el plazo establecido lo señalado en esta fracción, se causará y pagará el impuesto que señala el artículo 26 de esta ley.

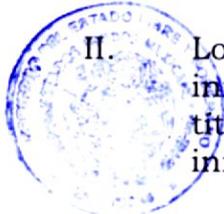
Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 35. Es Objeto de este Impuesto:

I. La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;



II. Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre éste el derecho de propiedad, y

III. La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

Artículo 36. Son Sujetos del Impuesto:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y coposeedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población ejidal o comunal;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los municipios;
- V. El fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso;
- VI. Los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales;
- VII. Los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales;
- VIII. El adquirente, cuando no sea poseedor, en caso de compra-venta con reserva de dominio, mientras ésta subsista, y
- IX. El vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice.

Artículo 37. Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios que hubieren prometido en venta o hubieren vendido con reserva de dominio;
- II. Los servidores públicos que indebidamente expidan constancias de no adeudo del impuesto, que alteren o falsifiquen los datos del registro del predio, para efectos del pago del impuesto;
- III. Los representantes de los ejidatarios, comuneros, colonos y de sociedades de créditos agrícola y ganadero;
- IV. Las instituciones bancarias que otorguen créditos con garantía hipotecaria, sin haber exigido a los beneficiarios el certificado de no adeudo del impuesto predial;
- V. Los funcionarios y notarios públicos que autoricen algún acto o contrato que modifique la propiedad inmobiliaria, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;
- VI. El fiduciario, cuando el fideicomitente sea el sujeto del Impuesto;
- VII. El fideicomitente, cuando el fiduciario sea el sujeto del Impuesto;
- VIII. El promitente vendedor, mientras no se celebre la compra-venta definitiva y haya entregado la posesión;
- IX. El Vendedor que se haya reservado el dominio, mientras la reserva subsista y haya entregado la posesión;
- X. El comprador que no sea poseedor, en casos de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice;
- XI. Los Notarios Públicos que autoricen en definitiva escrituras que contengan actos traslativos de dominio de predios, cuando no obtengan el recibo o constancia de no adeudo del Impuesto Predial a la fecha en que se realiza el acto;
- XII. El nudo propietario, en los casos de usufructo;
- XIII. El propietario del suelo o el propietario de la construcción, respecto del generado por uno u otra respectivamente, cuando se

trata de predios en los que el propietario del suelo sea distinto del de la construcción;

XIV. Quienes adquieran los derechos de propiedad o posesión mencionados en el artículo 35 de la presente Ley, cuando el acto por el que lo adquieran no se otorgue ante Notario Público;

XV. Los copropietarios y coposeedores, ante el incumplimiento del representante común excepto en lo relativo a los predios agrícolas y ejidales que no cuenten con título de propiedad, y

XVI. Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles por la retención y entero del crédito fiscal insoluto a favor de la Tesorería Municipal.

En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

Artículo 38. En los casos de predios no empadronados por causa imputable al contribuyente, se hará el recobro por cinco años atrás de la fecha del descubrimiento del predio por las autoridades fiscales y la cuota se aplicará de acuerdo con lo dispuesto por este título, o en su defecto se considerarán vacantes y serán adjudicados al fisco municipal.

En los casos de construcciones o edificaciones que no se hayan manifestado sobre predios sí registrados, y si no se pudiera precisar la fecha desde que viene omitiendo el impuesto, se hará el recobro correspondiente de cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la omisión, de acuerdo con el valor en vigor, salvo que el contribuyente pruebe que la omisión data de fecha posterior.

Artículo 39. Los recibos de pago por concepto de Impuesto Predial, únicamente avalan el pago de la anualidad, sin otorgar el derecho de propiedad a quien o a nombre de quien lo realice.

Artículo 40. Estarán exentos de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.



Artículo 41. Se prohíbe a los notarios públicos, jueces de primera instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Artículo 42. Es Base del impuesto predial, la superficie de terreno y construcción de los inmuebles, tomando en consideración la zona de su ubicación, uso y tipo.

Artículo 43. El importe tributario se determinará con la suma de **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento, de acuerdo a lo siguiente:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Zonas:

	UMA diaria
I.....	0.0016
II.....	0.0029
III.....	0.0050
IV.....	0.0086
V.....	0.0124
VI.....	0.0204
VII.....	0.0315
VII-I AGROINDUSTRIAL	0.0337
VII-II INDUSTRIAL	0.0396

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará en **un tanto más** con respecto al importe que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto al importe que le corresponda a las zonas IV y V; y **dos veces**

más al importe que corresponda a las zonas VI, VII, VII-I Y VII-II



El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará en **un tanto más** con respecto al importe que le corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto al importe que le corresponda a las zonas IV y V; y **dos veces más** al importe que corresponda a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

a) Habitación:	
	UMA diaria
Tipo A.....	0.0175
Tipo B.....	0.0075
Tipo C.....	0.0059
Tipo D.....	0.0037
b) Productos:	
Tipo A.....	0.0219
Tipo B.....	0.0175
Tipo C.....	0.0110
Tipo D.....	0.0059

ZONA I. La que cuente con la lotificación y algunas construcciones, con servicios próximos, periferia de la ciudad.

ZONA II. Será la que cuente con uno de los servicios públicos básicos, agua potable, corriente eléctrica o drenaje, predominando las construcciones económicas de tipo C y D de uso habitacional.

ZONA III. Será la que cuente con dos de los servicios públicos básicos (agua potable, corriente eléctrica o drenaje) predominando las construcciones de tipo C y D de uso habitacional.

ZONA IV. Será la que además de los servicios públicos, tenga vialidad a la población, predominando las construcciones de tipo C.

ZONA V. Será la que además de los servicios públicos, tenga vialidad a la población, con banquetas, guarniciones, pavimento o empedrado, predominando las construcciones de tipo B y C.

ZONA VI. Será la que además de los servicios públicos con pavimento, adoquín, líneas telefónicas y otras, y en las que el tipo de construcción es antiguo de buena calidad y modernas de clase regular.

ZONA VII. Será similar a la anterior incluyendo el predominio mixto que será habitacional con comercio de mediana importancia y que las construcciones antiguas y modernas sean de buena calidad.

ZONA VII-I. AGROINDUSTRIA. Será la que además de contar con todos los servicios públicos cuente con pavimento, adoquín, líneas telefónicas y otras, incluyendo el predominio mixto que será agroindustrial con comercio de importancia y que las construcciones en general se considerarán los predios que por su uso se encuentren dentro del giro económico del proceso de productos agrícolas y servicios para los mismos.

ZONA VII- II. INDUSTRIAL. Será similar a la anterior incluyendo el predominio mixto que será industrial con comercio de importancia y que las construcciones sean construcciones especiales, tales como naves, instalaciones industriales, gasolineras o plantas, se considerarán los predios con uso de suelo industrial, y

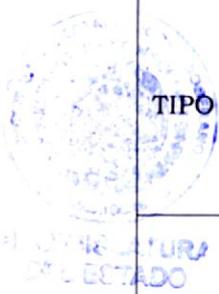
En los que se realicen actividades referentes a esta actividad económica, las cuales se encuentran dentro de la carta urbana, marcados como industriales, serán incluidos los predios con uso de suelo industrial, y en los que se realice actividades referentes a esta actividad económica, las cuales se encuentran dentro de la carta urbana, marcados como industrial, industrial ligera, industrial mediana y corredor industrial, urbano mixto de baja densidad, así como los predios con esta actividad dentro del municipio.

Todos los predios no señalados serán clasificados según sus características conforme a lo mencionado anteriormente.

Tratándose de construcciones especiales como naves, instalaciones industriales, gasolineras o plantas, se estará al valor que determine la autoridad catastral, atendiendo a su uso, calidad, construcción, vialidad, equipamiento urbano y otros.

Lo anterior, se sumará al valor asignado por la zona catastral al terreno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley de Catastro.

CLASIFICADOR	DESCRIPCIÓN
--------------	-------------



TIPO A	La construcción con acabados de primera calidad y con las características siguientes: cimientos de mampostería con cadenas de concreto, muros de cuñón o block, techos de losa de concreto, aplanados de yeso, pisos de terrazo, mármol, vitropiso o similares.
TIPO B	La construcción que tenga acabados de buena calidad y que esté edificada con cimientos de mampostería, muros de tabique o block, aplanados de yeso, pintura vinílica, techos de losa de concreto o bóveda catalana y pisos de mosaico.
TIPO C	La construcción con acabados de regular calidad, cimientos de mampostería, muros de cuñón o adobe, aplanados de mezcla, pintura vinílica, techos de bóveda con vigas, pisos de mosaico o cemento pulido o pintado.
TIPO D	La construcción con acabados de mala calidad, edificada con cimientos de mampostería, muros de adobe, con o sin aplanados de mezcla, techos de terrado, lámina galvanizada o de asbesto y pisos de cemento

En caso de que alguna construcción contenga elemento de 2 o más tipos según las clasificaciones anteriores, la autoridad catastral determinara a que tipo corresponden, de acuerdo con el elemento predominante.

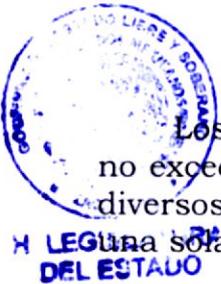
El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

- a) Terrenos para siembra de riego:
 - 1. Sistema de Gravedad, **UMA diaria** por cada hectárea..... **1.0144**
 - 2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea..... **0.7432**

- b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

1. De 1 a 20 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie, **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más por cada hectárea, **\$1.87** (un peso ochenta y siete centavos), y
2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie, **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más por cada hectárea, **\$3.56** (tres pesos cincuenta y seis centavos).



Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 20 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

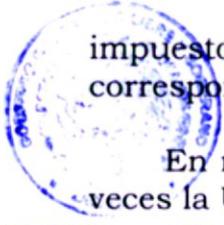
IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 44. Con independencia de la excepción prevista en el artículo 8 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el pago del



impuesto predial será a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor de **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo 45. A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un **15%** sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un **10%** adicional durante todo el año sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2024, dicho descuento aplicará únicamente en el predio donde vivan. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del **25%**.

Artículo 46. Las manifestaciones o avisos de particulares, Notarios Públicos y Jueces por receptoría a que se refiere este título, deberán hacerse en las formas legalmente autorizadas y con la exhibición de documentos o plazos que en las mismas se exijan.

Se prohíbe a los notarios públicos autorizar en forma definitiva escrituras en que hagan constar contratos o resoluciones judiciales o administrativas cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria mientras no les sea exhibida constancia de no adeudos del impuesto predial.

Artículo 47. Cuando en las manifestaciones o avisos no se expresen los datos o no se acompañen los documentos o plazos requeridos, la autoridad fiscal dará un plazo de quince días al contribuyente para que corrija la omisión que se contará a partir de la fecha en que el contribuyente sea notificado de requerimiento.

Si transcurrido dicho plazo, no se expresan los datos o no se exhiben los documentos o planos omitidos, no se tomarán en cuenta las manifestaciones o avisos, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan.

Las manifestaciones o avisos respecto de contratos de promesa de venta con reserva de dominio, de compra-venta o cualquier otro que tenga por objeto la modificación de la propiedad inmobiliaria, o resoluciones administrativas o judiciales con el mismo fin, deberán presentarse, para efectos del impuesto predial, dentro de los quince días siguientes a la fecha



de la celebración del contrato de la autorización de la escritura pública correspondiente de la resolución administrativa o judicial.

Artículo 48. Las autoridades y dependencias en materia de desarrollo urbano comunicarán a la Tesorería Municipal, las fechas de terminación de fraccionamientos o la fecha en que éstos se ocupen aunque no estén terminados, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se den tales supuestos.

Artículo 49. Los sujetos de este impuesto están obligados a manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, y en el caso de que no lo hagan, las notificaciones relacionadas con actos o proveídos en materia del impuesto predial, causarán sus efectos en el domicilio registrado.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única

Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 50. Complementariamente a lo establecido por el artículo 28 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, es objeto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, la transmisión del dominio, de la propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles, por cualquier hecho, acto o contrato, ya sea que comprendan el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, incluyendo los accesorios y las instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble, siempre que se ubique en el territorio del Municipio.

Artículo 51. Además de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, están obligados al pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles establecido en esta Ley, las personas físicas y morales que, como resultado de cualquiera de los actos jurídicos a que se refiere el artículo 29 de Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, adquieran el dominio, derechos de propiedad, copropiedad o cualquier derecho real sobre bienes inmuebles.

Artículo 52. Tratándose del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, para el Ejercicio Fiscal 2024, en lugar de la base gravable y



Tasa establecida en los artículos 31 y 32 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Será base gravable de este impuesto, el valor que resulta más alto entre los siguientes:
 - a) El declarado por las partes;
 - b) El valor que arroje el avalúo catastral del bien inmueble emitido por la Dirección de Catastro y Registro Público, o
 - c) El consignado en avalúo bancario practicado por instituciones de crédito autorizadas por la Ley, o bien por corredores públicos, y será a costa del contribuyente. Este avalúo no podrá tener antigüedad mayor de 3 meses inmediatamente anteriores a la fecha en que se presente.

En tratándose de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, por el avalúo practicado en los términos de la Ley Agraria.

- II. El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se causará y pagará aplicando la siguiente tarifa:

TARIFA			
Limite Inferior	Limite Superior	Cuota Fija	Tasa Marginal sobre Excedente Limite Inferior
\$ 0.01	\$ 373,658.01	\$ 0.00	2.00%
\$ 373,658.01	\$ 622,763.00	\$ 9,341.45	2.05%
\$ 622,763.01	\$1'245, 525.00	\$ 15,743.45	2.10%
\$1'245,525.01	\$1'868,290.00	\$ 32,122.09	2.15%
\$1'868,290.01	\$2'491,050.00	\$ 48,874.47	2.20%
\$2'491,050.01	\$3'113,815.00	\$ 66,000.37	2.30%
\$3'113,815.01	\$3'736,575.00	\$ 83,936.00	2.40%
\$3'736,575.01	En adelante	\$ 102,618.80	2.50%



A la base gravable de este Impuesto se le disminuirá el límite inferior que corresponda, y a la diferencia excedente del límite inferior, se le aplicará la tasa marginal, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda y dará como resultado la cantidad a pagar.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 53. Además de lo dispuesto por el artículo 29, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, se entiende por adquisición, la que se derive de:

- I. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiriera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge;
- II. La donación que a título de propiedad otorgue la Federación, el Estado y el Municipio a particulares, y
- III. Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o derechos constituidos sobre los mismos.

Artículo 54. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en caso de no verificarse el pago dentro de los plazos que se señalan, se deberán pagar los recargos correspondientes y se deberá sancionar la infracción, conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 55. Para los efectos de este impuesto, son responsables solidarios de su entero, los notarios públicos o quienes hagan sus veces, respecto de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto.

Artículo 56. Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedarán preferentemente afectos al pago del mismo.

Artículo 57. Para los efectos de este impuesto estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de la Entidad Federativa o el Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.



Asimismo, queda exenta la adquisición de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero, hasta por un monto máximo de **400.0000** Unidades de Medida y Actualización diaria.

H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

Artículo 58. A las personas físicas o morales, que dentro del territorio del municipio de Calera, Zacatecas, inicien operaciones o hagan ampliaciones de las ya existentes durante el año 2024, se les podrá aplicar un subsidio equivalente al **20%** del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, el cual se deberá solicitar de manera previa al pago del referido impuesto, respecto del inmueble que adquieran con motivo del inicio de operaciones o ampliación, conforme a los requisitos que se establecen en el presente artículo.

Se entenderá por inicio de operaciones, el momento en que la empresa presente el aviso de alta ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se entenderá por ampliación, el conjunto de operaciones a través de las cuales una empresa adquiere, arrenda u obtenga en comodato un inmueble para el establecimiento de una nueva oficina, planta productiva o sucursal, lo que genere como consecuencia, la creación de al menos 10 nuevos empleos directos y permanentes en el Municipio.

Asimismo, como estímulo al fomento de la actividad económica, se podrá otorgar un subsidio equivalente al importe de los derechos por otorgamiento de licencias de construcción, alineamiento, compatibilidad urbanística, subdivisiones, fusiones y relotificación, que se lleven a cabo en el año 2024, para los fines previstos en el presente artículo, el cual se deberá solicitar de manera previa al pago del referido impuesto.

Los incentivos fiscales señalados en el presente artículo, se limitarán al inmueble en el cual se instalen las oficinas y/o planta productiva del contribuyente, por tanto, se excluyen todos aquellos inmuebles con uso de suelo habitacional en cualquiera de sus modalidades.

La fusión, escisión y el cambio de denominación o razón social, no constituirá un acto de nueva creación o ampliación de empresas, para los efectos de lo previsto en el presente artículo, por lo que no le serán aplicables los estímulos fiscales señalados en el mismo.

Artículo 59. Los subsidios de que trata el artículo anterior, se aplicarán a las empresas que cumplan con los siguientes requisitos:

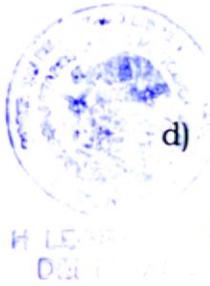


I. Tratándose del inicio de operaciones:

- a) Solicitud por escrito;
- b) Identificación oficial del solicitante o representante legal de la Empresa;
- c) Documento en original y copia simple para su cotejo, que acredite la personalidad del solicitante con respecto a la empresa que presenta la promoción;
- d) En el caso de personas morales, original y copia para su cotejo del acta constitutiva de la sociedad expedida por fedatario público que evidencie que se constituyeron en el año 2024;
- e) Original y copia del aviso de alta ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público efectuado durante el año 2024;
- f) Documento público y copia del mismo que acredite la adquisición del inmueble, o en su caso, del contrato de arrendamiento o comodato del mismo, objeto de los estímulos fiscales durante el año 2024;
- g) Carta compromiso de que generarán al menos 10 nuevos empleos directos, dentro del período de seis meses posteriores al inicio de operaciones los cuales deberán permanecer por al menos doce meses siguientes a su contratación, y
- h) Breve descripción del proyecto a desarrollar que incluya planos estructurales.

II. Tratándose de Ampliaciones:

- a) Solicitud por escrito;
- b) Identificación oficial del solicitante o representante legal de la empresa;
- c) Documento en original y copia simple para su cotejo, que acredite la personalidad del solicitante con respecto a la empresa que presenta la promoción;



- d) Original y copia del aviso de apertura o establecimiento ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se establezca una nueva oficina, planta productiva o sucursal en un domicilio distinto al que se encuentra ya establecido;
- e) Documento público y copia del mismo que acredite, en su caso, la adquisición del inmueble, o del contrato de arrendamiento o comodato de los bienes objeto de los estímulos fiscales durante el año 2024;
- f) Carta compromiso de que generarán al menos 10 nuevos empleos directos, dentro del período de seis meses posteriores al inicio de operaciones los cuales deberán permanecer por al menos doce meses siguientes a su contratación, y
- g) Breve descripción del proyecto a desarrollar que incluya planos estructurales.

La Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, tendrá la facultad de verificar la información y documentación proporcionada por el contribuyente, por lo que si llegare a comprobar fehacientemente que no cumplió con los requisitos señalados, el contribuyente perderá el derecho a los estímulos fiscales que le hayan sido otorgados y deberá efectuar el pago actualizado de las contribuciones que dejó de pagar y los accesorios correspondientes, dentro de los quince días hábiles siguientes a que reciba la notificación del incumplimiento.

La generación de los 10 empleos referidos se comprobará con los avisos de alta de los trabajadores y las cédulas de determinación de las cuotas obrero-patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, o a través de las constancias que emite el Sistema Único de Autodeterminación de cuotas del propio Instituto.

No se otorgarán los beneficios señalados en este artículo, respecto a los inmuebles que de acuerdo a las disposiciones fiscales federales, deben formar o formen parte de los inventarios de la empresa o persona física.

Los contribuyentes que hayan sido beneficiados por lo dispuesto en este artículo, perderán dicho beneficio si tales bienes inmuebles son enajenados dentro de los tres años siguientes a la fecha de otorgamiento del subsidio y deberán efectuar el pago de las contribuciones que dejaron



H LEGISLATURA
DEL ESTADO

de pagar por motivo del beneficio otorgado, más los accesorios correspondientes, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de enajenación de los mismos.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 60. Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, está obligada al pago de derechos. Regulación de actividad comercial

Artículo 61. El Municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública, ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos; cumpliendo con todas las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el Ayuntamiento determine. Obligaciones a los ambulantes

Artículo 62. Las personas que realicen actividad mercantil en la vía pública deberán cumplir con las disposiciones a que se refiera la normatividad aplicable; además de aquellas disposiciones que determine el Municipio a través de la Dirección de la Tesorería Municipal.

Artículo 63. Tratándose de aquellos que hagan uso o goce del suelo propiedad del Municipio o área pública, estarán sujetos al pago de las siguientes contribuciones, en Unidad de Medida y Actualización diaria:

- I. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán, semanalmente, derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos locales..... **1.0498**



- b) Puestos fijos foráneos..... **2.2115**
- c) Puestos semifijos locales..... de **2.1947** a **4.1804**
- d) Puestos semifijos foráneos..... de **3.3365** a **5.6201**

II. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente..... **0.6740**

III. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana por metro cuadrado..... **0.1615**

IV. Comercio ambulante esporádico sobre la Plaza Principal y el primer cuadro de la ciudad, pagarán diariamente por metro cuadrado..... **1.3132**

V. Comercio ambulante esporádico en las demás calles de la cabecera municipal, pagarán diariamente por metro cuadrado..... **0.3082**

VI. Instalación de venta de tianguis y expo locales:

- a) Tianguis de cuaresma **0.3293** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por día; por una superficie de 1.00 mts² hasta x 4.00 mts²;
- b) Expo San Valentín **0.8041** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por día; por una superficie de 1.00 mts² hasta x 4.00 mts²;
- c) Expo día de la madre **0.8041** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por día; por una superficie de 1.00 mts² hasta x 4.00 mts²;
- d) Expo día del padre **0.8041** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por día; por una superficie de 1.00 mts² hasta x 4.00 mts²;
- e) Expo escolar **0.8041** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por día; por una superficie de 1.00 mts² hasta x 4.00 mts²;
- f) Expo - Tianguis día de muertos **1.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por día; por una superficie de 1.00 mts² hasta x 4.00 mts²; y



- g) Expo - Tianguis navideño **0.5600** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por día; por una superficie de 1.00 mts² hasta x 4.00 mts²;

Artículo 64. Todo espacio que sea utilizado para el desempeño de la actividad comercial en la vía pública, será pagado por la persona física o moral que lo utilice, independientemente de que ésta quiera cambiar de ubicación.

Artículo 65. El pago de derechos que efectúe la persona física o moral para el ejercicio de la actividad comercial señalada en el presente capítulo, no otorga derechos de propiedad o exclusividad sobre la vía pública o el bien inmueble de que se hace uso para el desarrollo de la actividad.

Artículo 66. Para el caso de los mercados municipales, la concesión se deberá pagar por mes, **7.8701** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; por semana, lo proporcional a la cuota anterior.

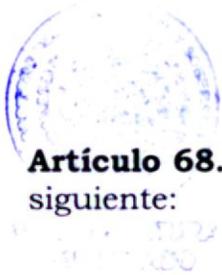
El H. Ayuntamiento podrá celebrar convenios en los que se establezcan estímulos fiscales y subsidios en materia de rentas o concesiones.

Sección Segunda

Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 67. Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará por día, **0.5778** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.



Sección Tercera Panteones

Artículo 68. Los derechos por uso de Panteones se pagarán conforme a lo siguiente:

	UMA diaria
I. Terreno.....	49.5879
II. Terreno excavado.....	74.3820
III. Nicho para cenizas.....	54.6655

En el pago de los derechos, a solicitud expresa de personas que sean notoriamente de escasos recursos, se podrán realizar bonificación de hasta el **90%**, autorizado por las autoridades fiscales municipales y sustentado en un estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente.

Sección Cuarta Rastro

Artículo 69. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	UMA diaria
I. Mayor.....	1.0056
II. Ovicaprino.....	0.6362
III. Porcino.....	0.4016

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de los importes señalados, será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.



Sección Quinta

Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 70. Este derecho se causará por la utilización de la vía pública se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Calera, Zacatecas, en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 71. Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Artículo 72. Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con lo siguiente:

		UMA diaria
I.	Cableado subterráneo, por metro lineal.....	0.1555
II.	Cableado aéreo, por metro lineal.....	0.0307
III.	Postes de telefonía y servicios de cable por pieza.....	8.5616
IV.	Caseta telefónica, por pieza.....	8.5616



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 73. Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:

	UMA diaria
I. El uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:	
a) Vacuno.....	2.0875
b) Ovicaprino.....	1.1579
c) Porcino.....	1.1579
d) Equino.....	1.9834
e) Asnal.....	2.4848
f) Aves de corral.....	0.3043
g) Búfalo.....	3.3399
II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo.....	0.0110
III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza:	
a) Vacuno.....	4.0713
b) Ovicaprino.....	2.8403
c) Porcino.....	3.8331
d) Equino.....	3.8331
e) Asnal.....	4.0713
f) Aves de corral.....	0.0945
g) Búfalo.....	3.3366
IV. La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad:	
a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	1.3321
b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.4990
c) Porcino, incluyendo vísceras.....	0.4990
d) Aves de corral.....	0.7951



e) Equino.....	1.3321
f) Asnal.....	0.7951
g) Búfalo	1.9982

V. Cuando la transportación foránea de carne a los expendios y por unidad que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 3 km. de la cabecera municipal, se cobrará por cada kilómetro adicional..... **0.5828**

VI. La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad:

a) Ganado mayor.....	3.6842
b) Ganado menor.....	2.4299

VII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

VIII. Carga de canal por animal

a) Vacuno.....	0.4990
b) Ovicaprino.....	0.2495
c) Porcino.....	0.2495
d) Equino.....	0.4990
e) Asnal.....	0.4990
f) Aves de corral.....	0.0946
g) Búfalo.....	0.7487

IX. Por el uso de las instalaciones del rastro para la limpia de vísceras **1.0534** unidad de medida y actualización.

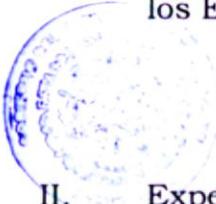
Sección Segunda

Registro Civil

Artículo 74. Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

- I. El Registro de Nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, serán gratuitos, conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio del

Decreto que reforma el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento.

	UMA diaria
II. Expedición de actas de nacimiento.....	1.2103
III. Expedición de actas de nacimiento interestatales.....	3.4012
IV. Expedición de actas de defunción.....	1.2103
V. Expedición de actas de matrimonio.....	1.2103
VI. Solicitud de matrimonio.....	4.8801
VII. Celebración de matrimonio:	
a) Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	7.3392
b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	34.6449
VIII. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas por, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte, y cualquier otro acto diverso, pero relativo al estado civil de las personas; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	1.4835
No se cobrará la inscripción de las actas relativas al reconocimiento de hijo.	
IX. Anotación marginal.....	0.7417
X. Asentamiento de actas de defunción.....	0.6246
XI. Por trámite relativo a juicios administrativos de rectificación de actas de registro civil.....	5.0414



XII.	Constancia de concubinato.....	4.0056
XIII.	Corrección de datos por error en actas.....	4.7789
XIV.	Pláticas Prenupciales.....	1.4120
XV.	Inscripción de actas del registro civil celebradas por mexicanos en el extranjero, 2.4964 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria. No se pagará este derecho en el caso de registro de nacimiento.	

Artículo 75. Por prestación de servicios para Divorcio Administrativo, se causará el pago de derechos, conforme a lo siguiente:

	UMA diaria
I.	Solicitud de divorcio..... 3.7434
II.	Levantamiento de Acta de Divorcio..... 3.7434
III.	Celebración de diligencia de ratificación en la oficialía del Registro Civil..... 9.9824
IV.	Oficio de remisión de trámite..... 3.7434
V.	Publicación de extractos de resolución..... 3.7434

No causará derecho por matrimonios derivados de las campañas de regularización de estado civil que realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF.

VI.	Constancia de no estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Zacatecas	1.3000
VII.	Constancia de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Zacatecas	1.3000

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.



Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 76. Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de la siguiente manera:

	UMA diaria
I. La limpia a cementerios de las comunidades.....	8.9957
II. Por Inhumación incluyendo gaveta y tapas:	
a) Gaveta sencilla de concreto incluyendo terreno..	114.1151
b) Gaveta doble de concreto incluyendo terreno	179.0406
c) Gaveta sencilla de block incluyendo terreno.....	78.3636
d) Gaveta sencilla de block sin terreno.....	37.0975
e) Gaveta infantil de block incluyendo terreno.....	70.0063
III. Por Inhumación en Gavetas sin sellar incluyendo tapas:	
a) Gaveta sencilla de concreto.....	6.7476
b) Gaveta doble de concreto.....	11.5499
c) Gaveta sencilla infantil de block de (0.70x1.50m).	6.7476
d) Gaveta de block sencilla.....	6.7476
IV. Por Inhumación en Gavetas selladas solo con concreto, no incluye tapas, ni recubrimientos y de ningún otro material.	
a) Gaveta sencilla de concreto.....	8.4345
b) Gaveta doble de concreto.....	14.4374
c) Gaveta sencilla infantil de block de (0.70x1.50m)	8.4345
d) Gaveta de block sencilla.....	8.4345
V. Por Inhumación, Exhumación y Reinhumación en gavetas sencillas, dobles e infantiles de concreto, no incluye tapas:	
a) Ladrillo o cemento.....	23.1000
b) Cantera.....	35.0000
c) Granito.....	35.0000
d) Material no específico (Recubrimientos Especiales).....	23.0000
e) Capillas.....	23.1000
f) Estructura metálica o barandal.....	17.0000



- g) Mausoleo en 2 terrenos o más..... **50.5100**
- h) Lapida de Mármol **35.0000**
- i) Recolocación de Pasto sintético **3.0000**
- j) Gavetas especiales (Antiguas)..... **48.0000**

Por Inhumación, Exhumación y Reinhumación en gavetas selladas de concreto y/o block construidas en los sectores de terrenos (lotes) no incluye tapas:

- a) Inhumación en gaveta (Gaveta a Ocupar)..... **17.3248**
- b) Selle de gaveta adicional (Gaveta sin Ocupar). **5.7749**

VII. Por Inhumación, E Internación de Cenizas:

- a) Inhumación e Internación de cenizas (Derecho y/o Permiso)..... **23.0998**
- b) Internación de cenizas (Según su tipo de Construcción)..... **5.7749**

VIII. Internación de Restos (Humanos y/o Áridos) procedentes de cualquier otro Municipio de los Estados de la República o del Extranjero

- a) Internación de Restos..... **23.0998**

IX. Otras Maniobras.

- a) Desasolve, limpieza, retiro de escombros en gaveta..... **5.7749**

X. Por Exhumaciones:

- a) Fosa en Tierra..... **7.4414**
- b) En comunidad rural..... **1.0600**

XI. Por Reinhumaciones:

- a) Fosa en Tierra..... **7.4414**
- b) En comunidad rural..... **1.0600**

XII. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad..... **0.8197**



La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Traslados:

- a) Dentro del Municipio..... **4.0000**
- b) Fuera del Municipio..... **6.0000**

XV. Los costos anteriores, serán válidos en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán pagos adicionales por tiempo extra, hasta por.....**3.9050**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Cuarta **Certificaciones y Legalizaciones**

Artículo 77. Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la siguiente manera:

	UMA diaria
I. Identificación personal y de no violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno	2.3742
II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	7.1393
III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera.....	4.4619
IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	8.9242
V. Certificación por traslado de cadáveres.....	4.6956
VI. De documentos de archivos municipales.....	1.4611
VII. Constancia de inscripción, expedición de certificado de no adeudo de impuesto predial.....	1.4611



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- De documentos de archivos municipales como constancias de inscripción en archivos fiscales y catastrales..... de **0.9367** a **2.6772**
- IX. Expedición de certificado o dictamen por parte de la unidad de protección civil..... **8.9866**
- X. Las visitas de inspección y verificación que realice la unidad de protección civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia u otra verificación e investigación domiciliaria de trabajo social en materia familiar..... **3.5696**
- XI. Certificación de no adeudo al Municipio:
- a) Si presenta documento..... **3.8914**
- b) Si no presenta documento..... **5.4481**
- c) Búsqueda y entrega de copia simple de recibo de ingresos..... **0.9340**
- d) Reexpedición de recibo de ingresos, que no causa efectos fiscales..... **4.6700**
- e) Constancia de propiedad de gaveta o fosa a causa de extravío según el caso..... **2.4098**
- XII. Verificación de certificación o dictamen por parte del departamento de Ecología y Medio Ambiente será:
- a) Estéticas..... **3.4323**
- b) Talleres mecánicos.....de **4.2903** a **10.2974**
- c) Tintorerías..... **17.1623**
- d) Lavanderías.....de **5.1450** a **10.2963**
- e) Salón de fiestas infantiles..... **3.4323**



XIII
H LEGISLATURA
DEL ESTADO

f)	Empresas de alto impacto y riesgo ambiental.....	de 16.1892 a 39.5382
	Otros.....	16.3479
	Certificación de actas de deslinde de predios.....	2.9964
	Constancia de soltería.....	4.0056
XV.	Constancia de no registro, excepto de registro de nacimiento	4.0056
XVI.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	3.1163
XVII.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	a) Predios urbanos.....	3.1163
	b) Predios rústicos.....	3.1163
XVIII.	Certificación de clave catastral.....	3.1163
XIX.	Copia simple de cualquier documento por hoja.....	0.0145
XX.	Impresión fotográfica por hoja.....	0.0874

La expedición de documentos tales como, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 78. Los costos para obtener información pública, de conformidad con el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, deberán cubrirse de manera previa a la entrega de documentos, en Unidades de Medida y Actualización diaria, conforme a lo siguiente:

I. Expedición de copia certificada, por cada hoja..... **0.0242**

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.



Artículo 79. En materia de acceso a la información pública, no se causarán derechos cuando la información solicitada se proporcione a través de medios digitales ya se vía correo electrónico o en medio de almacenamiento de archivos digitales proporcionado por el solicitante de la información.

Artículo 80. Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra - venta o cualquier otra clase de contratos, **2.5000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

La inscripción de contrato de arrendamiento en el catastro municipal causará derechos a razón de **1.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 81. Los servidores públicos que realicen la legalización y certificación de firmas sin cerciorarse de la existencia del pago de derechos respectivo, serán considerados como responsables solidarios.

Sección Quinta

Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 82. Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V, VI y VII así como en las comprendidas en la zona centro de la ciudad, estarán sujetos a cubrir un pago anual del **15%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

- I. Por el servicio de barrido manual de recolección de basura en eventos especiales que lo soliciten, el costo será de acuerdo al análisis que se maneje por la Dirección de Servicios Generales y la Tesorería Municipal, en su caso, se estará a lo que prevenga la presente Ley.

El servicio de limpia en los tianguis, cuando éste sea prestado por el Ayuntamiento, causará derechos a razón de **0.0467** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;

- II. Por limpia de maleza y residuos sólidos en lotes baldíos urbanos se cobrará:

UMA diaria



a) Hasta 200 m ²	8.4977
b) De 200 m ² a 500 m ²	16.9953
c) De 500 m ² en adelante.....	34.0046

Por los servicios de transporte y recolección de residuos sólidos en las zonas industriales, hoteles, hospitales, clínicas, centros comerciales, planteles educativos y otros, se pagará por visita **3.5944** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; otros servicios, se pactarán por convenio, a través de la Dirección de Obras y Servicios Públicos y la Tesorería Municipal.

Artículo 83. Por hacer uso del relleno sanitario o sitios de confinamiento final de residuos sólidos administrados por el Ayuntamiento:

- I. Empresas y particulares que depositen desechos urbanos, comerciales, de servicios y otros permitidos, pagarán **6.8282** veces la Unidad de Media y Actualización diaria, por tonelada, y
- II. Se cobrará a particulares y empresas que depositen por única ocasión, dependiendo del peso en kilogramos o fracción del mismo, como sigue:

a) De 1kg a 250k.....	0.7073
b) De 251kg hasta 500kg.....	1.4147
c) De 501kg a 1000kg.....	2.1220

Sección Sexta

Servicio Público de Alumbrado

Artículo 84. En materia de derechos por Servicio de Alumbrado Público, se aplicarán para el ejercicio fiscal 2024, las siguientes disposiciones:

- I. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- II. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el municipio;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- III. La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos de la fracción V, de este artículo;
- IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2022 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar;
- V. Para los efectos de este artículo, se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2022, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio fiscal 2024, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de diciembre de 2023 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al mes de noviembre de 2022. La Tesorería Municipal publicará en su gaceta municipal y en sus estrados de avisos al público y en el periódico oficial, el monto mensual determinado;
- VI. La base a que se refiere la fracción III de este artículo, incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias;
- VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Empresa de Energía convenida lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última;
- VIII. En este caso, dicha cuota no podrá exceder del **8%** a la compra de energía respectivo. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere la fracción anterior, el



Ayuntamiento podrá coordinarse con la Empresa de Energía convenida.

Si la Empresa de Energía no incluye en su recibo el pago de este derecho, la Tesorería Municipal, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el impuesto predial, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

Los sujetos de este derecho, están obligados a informar a la Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en este artículo, dentro del mes de enero, en la forma oficial aprobada por la propia Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la opción de pago a que se refieren los párrafos segundo y tercero, de la fracción anterior. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.

Sección Séptima

Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 85. Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos, en Unidades de Medida y Actualización diaria:

- I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:
 - a) Hasta 200 m²..... **7.5146**
 - b) De 201 a 400 m²..... **8.6355**
 - c) De 401 a 600 m²..... **14.3840**
 - d) De 601 a 1,000 m²..... **23.9781**



Por una superficie mayor de 1,000 metros cuadrados se le aplicará la tarifa anterior, más por cada metro excedente se pagará **0.0134** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

H. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

a) Terreno Plano:

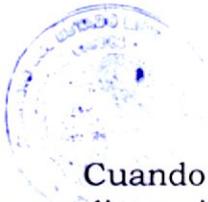
1.	Hasta 5-00-00 Has.....	8.0702
2.	De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	16.1325
3.	De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....	29.2626
4.	De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	48.7143
5.	De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	60.7195
6.	De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	97.4628
7.	De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	149.3949
8.	De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	164.7804
9.	De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	176.3498
10.	De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	3.5383

b) Terreno Lomerío:

1.	Hasta 5-00-00 Has.....	16.7780
2.	De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	24.2278
3.	De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....	48.8552
4.	De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	74.5895
5.	De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	116.9178
6.	De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	155.9167
7.	De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	185.6664
8.	De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	233.8276
9.	De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	280.8605
10.	De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	5.6837

c) Terreno Accidentado:

1.	Hasta 5-00-00 Has.....	32.6418
2.	De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	70.5670
3.	De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....	109.0665
4.	De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	190.9763
5.	De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	225.5690
6.	De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	306.8814
7.	De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	429.6359
8.	De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	456.9890



- 9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has..... **463.8150**
- 10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente..... **9.0577**

Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 km., de la cabecera municipal, se cobrará por cada kilómetro adicional, **0.2913** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción se cobrará en base a los metros cuadrados de acuerdo a lo siguiente:

- 1. 1:100 a 1:5000..... **24.9884**
- 2. 1:5001 a 1:10000..... **31.3305**
- 3. 1:10001 en adelante..... **57.1162**

III. Avalúos:

- a) Tratándose de terrenos urbanos cuyo valor no exceda de 2.5 veces la Unidad de Medida y Actualización anual..... **9.3398**
- b) Tratándose de terrenos cuyo valor se encuentra entre los 2.6 y 7 veces la Unidad de Medida y Actualización anual..... **15.5668**
- c) Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor no exceda de 4 veces la Unidad de Medida y Actualización anual..... **9.3399**
- d) Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor se encuentre 4 y 8 veces la Unidad de Medida y Actualización anual..... **15.3317**
- e) Tratándose de predio con construcción cuyo valor no exceda al equivalente a 7 veces la Unidad de Medida y Actualización anual..... **12.4531**
- f) Tratándose de predio con construcción cuyo valor se encuentre entre 7 y 14 veces la Unidad de Medida y Actualización anual..... **21.7933**



Para avalúos cuyo monto rebase lo previsto en los incisos anteriores se aplicará la tarifa adicional de 15 al millar al monto excedente.

IV. Para el caso de reconocimiento de avalúos cuya vigencia haya caducado conforme a lo establecido en la Ley de Catastro del Estado, se aplicarán los siguientes porcentajes sobre el importe pagado como derecho:

- a) Durante el mes siguiente a la fecha de caducidad..... **30.30%**
- b) Para el segundo mes..... **61.23%**
- c) Para el tercer mes..... **89.87%**

V. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado..... **4.6988**

VI. Autorización de alineamientos..... **3.1152**

VII. Constancia de servicios con los que cuenta el predio:

- a) De servicios urbanos con los que se cuenta una construcción o predio..... **4.6700**
- b) De seguridad estructural de una construcción... **4.6700**
- c) De autoconstrucción..... **4.6700**
- d) De no afectación urbanística a una construcción o predio..... **3.1161**
- e) De compatibilidad urbanística... de **4.6700 a 15.5668**

El derecho por este concepto se calculará atendiendo al número de metros cuadrados de superficie y al tipo de predio, ya sea habitacional, comercial o industrial;

- f) Constancia de consulta y ubicación de predios..... **3.1133**
- g) Otras constancias..... **4.6700**



VIII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios de 75 m ² hasta 400 m ²	4.6988
IX.	Autorización de relotificaciones.....	6.7648
X.	Expedición de carta de alineamiento.....	6.2327
XI.	Expedición de número oficial.....	6.2327
XII.	Asignación de cédula y/o clave catastral.....	0.7781

Sección Octava Desarrollo Urbano

Artículo 86. Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos se cobrará de conformidad a la siguiente clasificación:

	UMA diaria
a) Menos de 75, por m ²	4.5297
b) De 75 a 200, por m ²	4.6696
c) De 201 a 400, por m ²	0.0076
d) De 401 a 999.99, por m ²	0.0115

Los servicios que presten sobre predios menores a 75 metros cuadrados, deberán cumplir con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 243 del Código Urbano del Estado de Zacatecas;

- II. Dictámenes sobre:

a) Uso de suelo, considerando superficie de terreno:	
1. De 1 a 1,000 m ²	3.8914
2. De 1,001 a 3,000 m ²	7.7832
3. De 3,001 a 6,000 m ²	19.4583



4.	De 6,001 a 10,000 m ²	27.2345
5.	De 10,001 a 20,000 m ²	35.0256
6.	De 20,001 m ² en adelante	46.7001
	Mobiliario urbano e infraestructura, por objeto.....	1.1595

b) Aforos:

1.	De 1 a 200 m ² de construcción.....	2.7238
2.	De 201 a 400 m ² de construcción.....	3.5024
3.	De 401 a 600 m ² de construcción.....	4.2807
4.	De 601 m ² de construcción en adelante...	5.8375

III. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar subdividir o fusionar terrenos tipo HABITACIONALES URBANOS:

a) Residenciales, por m²

	UMA diaria
1. Menor de una 1-00-00 Ha, por m ²	0.0267
2. De 1-00-01 has en adelante, por m ²	0.0355
3. De 5-00-01 has en adelante, por m ²	0.0443

b) Medio:

1. Menor de 1-00-00 Ha., por m ²	0.0105
2. De 1-00-01 Has. a 5-00-00, por m ²	0.1367
3. De 5-00-01 has en adelante, por m ²	0.2484

c) De interés social:

1. Menor de 1-00-00 Ha., por m ²	0.0108
2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por m ²	0.0134
3. De 5-00-01 Has., en adelante, por m ²	0.0248

d) Popular.

1. De 1-00-00 Has, por m ²	0.0103
2. De 1-00-01 Has a 5-00-00 Has, por m ² ...	0.0108
3. De 5-00-01 Has en adelante, por m ²	0.0132

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

IV. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar subdividir o fusionar terrenos tipo ESPECIALES.

	UMA diaria
a) Campestres por m ²	0.0553
b) Granjas de explotación agropecuaria, por m ² ...	0.0662
c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por m ²	0.0662
d) Cementerio, por m ³ del volumen de las fosas gavetas.....	0.1900
e) Industrial, por m ²	0.0468

V. Autorización de división, lotificación hasta de 10 predios o fusión de lotes urbanos, por m².

a) Menores de 200 m ²	0.0814
b) De 201 a 400 m ²	0.0851
c) De 401 a 600 m ²	0.0886
d) De 601 a 800 m ²	0.0922
e) De 801 a 1000 m ²	0.0958
f) De 1001 m ² en adelante.....	0.0344

Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial.

Cuando las obras señaladas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

VI. Realización de peritajes:

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de la vivienda.....	14.2789
b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	17.7399



c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:.....	14.2789
VII	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:	5.9932
VIII	Expedición de constancia de uso de suelo.....	6.4415
IX.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por m ² de terreno y construcción:.....	0.1682

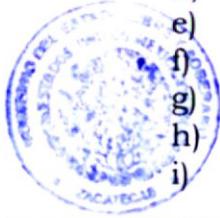
Sección Novena Licencias de Construcción

Artículo 87. Es objeto de este derecho, la expedición de licencias por los siguientes conceptos y se cubrirán en cuotas al millar, tasas y Unidades de Medida y Actualización diaria de la siguiente forma:

- I. Por licencia de ampliaciones y construcciones de vivienda se cobrará por metro cuadrado de construcción de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Fraccionamiento habitacional densidad muy baja, baja y fraccionamiento campestre..... **0.3237**
 - b) Fraccionamiento densidad media..... **0.2913**
 - c) Fraccionamiento habitacional densidades media alta, alta y poblado típico ejidal..... **0.0808**
 - d) Colonias que sea atendidas por organismos encargados de la regularización de la tierra..... **0.0039**
- II. Por licencias de construcciones de obras tipo comercial y de servicio, se cobrará por metro cuadrado de construcción..... **0.4045**
- III. Por la licencia de ampliaciones y construcciones de obras de tipo industrial, se cobrará por metro cuadrado de superficie según la tabla siguiente:



- a) De 1 a 500 m²..... **0.2102**
- b) De 501 a 2000 m²..... **0.1616**
- c) De 2001 m² a más..... **0.1130**
- IV. Por obras complementarias exteriores como estacionamientos, plazaola, patio de maniobras, obras de ornatos, se cobrará un **25%** del costo según las tarifas de la fracción II y III de este artículo;
- V. Por prórroga de licencia de construcción se cobrará el **25%** del costo original de la licencia;
- VI. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera..... **7.3673**
- VII. Licencias para la instalación de antenas de telecomunicación, mástiles y bases **509.9681**, más los derechos que se causen por las obras complementarias en su instalación a razón de **5 al millar** aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de conformidad con el valor determinado en el análisis de costos de la Dirección de Obras Públicas Municipales, más un pago anual de **20.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- VIII. Por modificaciones y adecuaciones de proyectos..... **6.1589**
- IX. Por permiso de instalación de mobiliario urbano en la vía pública por caseta telefónica se cobrarán..... **4.8568**
- X. Licencia para demoler cualquier construcción..... **3.2376**
- XI. Movimientos de materiales y/o escombros, por metro cúbico..... **1.9205**
- XII. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y cubrir el pavimento, por metro lineal..... **0.1435**
- XIII. Prórroga de licencia, por mes..... **2.4687**
- XIV. Construcción de monumentos en panteones, de:
- a) Ladrillo o cemento..... **1.4593**



b)	Cantera.....	2.3808
c)	Granito.....	3.8403
d)	Material no especifico.....	6.2215
e)	Capillas.....	16.5294
f)	Estructura metálica o barandal.....	3.3050
g)	Mausoleo en 2 terrenos o más.....	53.5406
h)	Recubrimiento de Cerámica o similar	2.0000
i)	Lapida de Mármol	5.0000

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

XV. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;

XVI. Por permiso para instalación de líneas de infraestructura e instalación de postes aprovechando la vía pública, **0.5610** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por metro lineal; debiendo cubrir un derecho anual por la ocupación y aprovechamiento de la vía pública por motivo de uso por líneas de infraestructura, a razón de **0.0209** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;

XVII. Las personas físicas y morales que ejecuten alguna obra y por ello se destruya la banqueta, pavimento o camellón estarán obligadas a efectuar su reparación la cual se realizará utilizando el mismo acabado y tipo de material con el que estaba construido. En caso de que no se haga o se cumpla con las especificaciones técnicas del Municipio, éste lo hará por cuenta del contribuyente quien estará obligado al costo de la reparación y una cantidad adicional según la siguiente tabla:

a)	Por banqueta, por m ²	16.1892
b)	Por pavimento, por m ²	9.7135
c)	Por camellón, por m ²	4.0474

Para introducción de líneas eléctricas, fibra óptica, cable para servicios de televisión y/o similares, causarán un derecho de **10.8966** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, hasta 5 metros lineales; se causará derechos de **2.4906** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por cada metro o fracción de metro adicional;

- XVIII. Instalación de reductores de velocidad de concreto hidráulico, previa autorización de la Dirección de Obras Públicas, por metro lineal..... **1.0665**
- XIX. Constancias de seguridad estructural..... **5.9425**
- XX. Constancias de terminación de obra..... **5.9308**
- XXI. Constancias de verificación de medidas..... **5.9308**
- XXII. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicable al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas; más, por cada mes que duren los trabajos..... **3.1133**
- XXIII. Rebaje de terreno, movimientos y retiro de material producto de la excavación, causa un derecho de **50 al millar** sobre el valor por metro cubico, que se determine del análisis realizado por la Dirección de Obras Públicas Municipales, más un pago mensual según la zona, de **2.3348 a 4.6700**;
- XXIV. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas;
- XXV. Permiso por construcción de bardeo perimetral **0.3146** Unidad de Medida y Actualización por metro lineal;
- XXVI. Permiso por construcción de tejaban independientemente del material utilizado **0.0784** Unidad de Medida y Actualización por metro cuadrado, y
- XXVII. Permiso por instalación de paneles solares **0.3932**, Unidad de Medida y Actualización por metro cuadrado.,
- XXVIII. Demolición de estructuras de concreto, metálicas o similares, se cobrará aplicando a la cantidad de metros cuadrados de



construcción a demoler, las Unidades de Medida y Actualización diaria conforme a lo siguiente:

- a) Hasta 50m2..... **3.1800**
- b) De 50.01m2 a 100m2..... **6.3600**
- c) De 100.01m2 a 200 m2..... **12.7200**
- d) De 200.01 m2 en adelante..... **25.4400**

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Más, por cada mes que duren los trabajos se cobrará **3.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 88. Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por m², a criterio de la autoridad.

Artículo 89. Por el registro único clasificado de los Directores Responsables de Obra o corresponsables de obra; **5.4924** y por la expedición de credencial **1.4523** veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.

Sección Décima

Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 90. El pago de derechos que otorgue el Ayuntamiento en materia de almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se causarán en Unidades de Medida y Actualización diaria, conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de bebidas alcohólicas cuya graduación sea superior a 10° G.L.:..... **UMA diaria**
- a) Expedición de licencia..... **1,304.6807**
- b) Renovación..... **73.3479**



c) Transferencia.....	179.4773
d) Cambio de Giro.....	179.4773
e) Cambio de Domicilio.....	179.4773

Los Derechos derivados por Permisos Eventuales tendrán un costo de **15.6433** veces la unidad de medida y actualización diaria, más **5.4713** veces la unidad de medida y actualización diaria por cada día.

II. Tratándose de Centro Nocturno o Cabaret.

a) Expedición de licencia.....	1,725.7631
b) Renovación.....	96.6443
c) Transferencia.....	237.2904
d) Cambio de Giro.....	237.2904
e) Cambio de Domicilio.....	237.2904

III. Tratándose de giros de alcohol etílico:

a) Expedición de licencia.....	656.6608
b) Renovación.....	73.3479
c) Transferencia.....	100.9704
d) Cambio de Giro.....	100.9704
e) Cambio de Domicilio.....	100.9704

IV. Tratándose de cerveza y/o bebidas refrescantes, cuya graduación no exceda de 10° G.L.:

a) Expedición de licencia.....	33.6607
b) Renovación.....	22.4520
c) Transferencia.....	33.6607
d) Cambio de giro.....	33.6607
e) Cambio de domicilio.....	11.2202

Los Permisos Eventuales tendrán un costo de **11.2202** veces la unidad de medida y actualización diaria, más **0.8675** veces la unidad de medida y actualización diaria, por cada día adicional.

Los derechos a que se refiere este artículo, cuando se aludan a establecimientos o locales en los que se expendan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos, se incrementará un **10%**.

Las contribuciones que recaude la autoridad estatal por la anuencia, verificación e inspección en materia de bebidas alcohólicas,

estarán a lo que establece el artículo 97 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, así como la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.



Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 91. Los ingresos derivados de:

- I. Registro y Refrendo en el Padrón Municipal de Comercio y servicios, conforme a la siguiente tabla:

		UMA diaria	
	GIRO	REGISTRO	REFRENDO
1	Abarrotes con venta de cerveza	16.8260	10.2555
2	Abarrotes en pequeño	1.2868	0.6433
3	Abarrotes sin venta de cerveza	3.5973	1.7986
4	Acuarios y mascotas	1.6541	0.8270
5	Agencia de viajes	3.1349	1.5674
6	Alimentos con venta de cerveza	12.3684	12.3684
7	Artesanías y regalos	1.5265	0.7631
8	artículos para mayores de 18 años y naturismo	1.7445	0.8721
9	Astrología, venta de productos esotéricos,	1.7445	0.8721
10	Auto lavado	2.1911	1.0955
11	Autopartes y accesorios	1.6541	0.8270
12	Autoservicio	36.5183	18.2591
13	Autotransportes de carga	5.3726	2.6863
14	Balconera	1.5265	0.7631

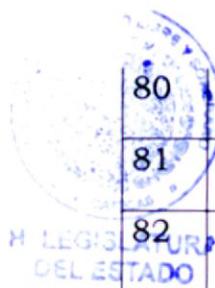
15	Bancos	58.3832	28.8912
16	Billar con venta de cerveza de una a tres mesas	3.7936	3.7936
17	Billar con venta de cerveza de cuatro mesas en adelante	7.2076	7.2076
18	Bonetería	0.9929	0.4965
19	Cabaret / Night club	83.3401	41.6701
20	Cafeterías	3.6670	1.8334
21	Cantina	45.1422	18.0569
22	Carnicerías	1.5144	0.7571
23	Carpintería	1.7849	0.8923
24	Casas de cambio	76.4388	20.5841
25	Casas de empeño	76.4400	20.5841
26	Cenaduría	1.5947	0.7972
27	Centros de Acondicionamiento Físico (Gimnasio, baile, futbolito, box)	2.8218	1.4108
28	Cerrajería	1.5142	0.7571
29	Cervecentro/Centro Botanero	83.3401	41.6701
30	Cremería y Lácteos	2.0711	1.0355
31	Depósito de cerveza	23.6255	23.6255
32	Deshidratadora de chile	41.5528	20.7764
33	Discoteca	41.5528	20.7764
34	Dulcerías	1.5142	0.7571
35	Escuela de Artes Marciales	3.9505	1.9751
36	Escuela de Idiomas	3.9505	1.9751



37	Escuela Privada	4.8341	2.4169
38	Estacionamientos públicos	3.5801	1.7899
39	Estudio fotográfico y filmación	2.3149	1.1574
40	Expendio de vinos y licores con graduación de más de 10° G.L	22.7567	11.3784
41	Expendio de vinos y licores, persona física o moral	12.6236	6.3118
42	Expendios de vinos y licores en autoservicio persona física	12.6236	6.3118
43	Expendios de vinos y licores en autoservicio persona moral	18.9355	9.4677
44	Farmacia	3.7216	1.8607
45	Farmacia 24hrs	8.3947	4.1974
46	Farmacia y Consultorio	5.0457	2.5228
47	Farmacias veterinarias	2.3260	1.1631
48	Ferretería y tlapalería	3.4059	1.7030
49	Florerías	2.4802	1.2401
50	Forrajeras	2.0313	1.0155
51	Fruterías	2.6500	1.3249
52	Funerarias (tres o más capillas)	19.0601	9.5301
53	Funerarias de (dos o una capilla)	8.2291	4.1145
54	Gasera para uso combustible de vehículos y domésticos	20.3699	10.1849
55	Gasolineras	20.3635	10.1849
56	Grandes industrias con más de 100 trabajadores	78.9287	22.9669
57	Guarderías	2.8483	1.4263



58	Hoteles y Moteles	26.3371	12.7117
59	Imprentas	1.8928	0.9464
60	Internet y ciber café	1.4566	0.7282
61	Joyerías	2.1529	1.0764
62	Laboratorio de Análisis Clínicos	2.5274	1.2624
63	Lavandería	1.9842	0.9921
64	Loncherías con venta de cerveza	8.6568	8.6568
65	Loncherías sin venta de cerveza (Birriería)	1.3833	0.6917
66	Madererías	2.4606	1.2303
67	Marisquerías	3.4448	1.7223
68	Medianas industrias de 20 a 100 trabajadores	28.2704	14.1351
69	Menudería con venta de cerveza	5.7874	5.7874
70	Mercerías	1.3983	0.6991
71	Micro industrias de 1 a 19 trabajadores	10.2425	5.1211
72	Minisúper con venta de cerveza	16.8261	8.4130
73	Minisúper sin venta de cerveza	4.2221	2.1110
74	Mueblerías	3.4097	1.7047
75	Novedades y regalos	1.6536	0.8267
76	Ópticas	1.8171	0.9085
77	Paletterías y neverías	1.3983	0.6991
78	Panaderías	1.5569	0.7783
79	Papelerías	1.3741	0.6889



80	Pastelerías	1.5445	0.7722
81	Peluquerías y estéticas unisex	1.5611	0.7805
82	Perfumerías y artículos de belleza	2.0287	1.0143
83	Perifoneo	1.5611	0.7805
84	Pinturas y solventes	2.8633	1.4316
85	Pisos	5.0794	2.5396
86	Pizzería	1.8519	0.9260
87	Pollerías	2.1199	1.0599
88	Publicidad y Señalamientos	3.2064	1.6032
89	Rebote con venta de cerveza	8.5240	8.5240
90	Recicladora	3.4097	1.7047
91	Refaccionaria	2.8634	1.4316
92	Renta de maquinaria pesada	2.3149	1.1574
93	Renta de Mobiliario	2.3149	1.1574
94	Renta de películas	1.9367	0.9684
95	Renta de Trajes o Vestidos	1.6955	0.8477
96	Renta de vestuarios o Disfraces	1.1906	0.5952
97	Reparación de calzado	1.7523	0.8761
98	Reparación de celulares	1.5875	0.7936
99	Reparación de computadoras	2.0924	1.0461
100	Restaurante	2.4879	1.2440
101	Restaurante bar sin giro negro	33.9409	16.9705



H LEGISLATURA
DEL ESTADO

102	Restaurante con bebidas de 10° grados GL o menos	36.1566	17.7792
103	Rosticería	1.9848	0.9923
104	Salón de belleza	1.6307	0.8154
105	Salón o Jardín de Fiestas hasta 200 personas	5.1419	2.5709
106	Salón o Jardín de Fiestas hasta 400 personas	6.4674	3.2337
107	Servicios Profesionales (Contador, Abogado)	4.2443	2.1221
108	Talabartería	0.9929	0.4965
109	Taller de servicios (con menos de 8 empleados) Agencia de bicicletas.	1.1647	0.5824
110	Tapicería	1.3221	0.6610
111	Telecomunicaciones y cable	60.2024	28.6690
112	Tienda de importaciones	1.6536	0.8267
113	Tienda de ropa y boutique	1.6313	0.8156
114	Tiendas departamentales	7.7860	3.8929
115	Tortillería	1.6536	0.8267
116	Venta de agua purificada	1.8519	0.9260
117	Venta de artículos religiosos	1.5142	0.7571
118	Venta de bisutería	2.1126	1.0562
119	Venta de carnitas	1.5142	0.7571
120	Venta de celulares y reparación	2.4228	1.2114
121	Venta de dulces, refrescos y churros	0.4774	0.2386
122	Venta de especias semillas y botanas preparadas	1.5142	0.7571



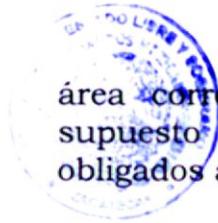
H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

123	Venta de gorditas	2.0372	1.0184
124	Venta de hielo y derivados	1.5142	0.7571
125	Venta de loza	1.3228	0.6614
126	Venta de materiales para construcción	5.9114	2.9556
127	Venta de materiales eléctricos	3.5912	1.7956
128	Venta de ropa seminueva	0.9929	0.4965
129	Venta de sistemas de riego y tuberías	4.2991	2.1495
130	Venta de vidrio plano cancelería y aluminio	2.6500	1.3249
131	Venta y renta de madera	2.0670	1.0335
132	Video juegos	1.3834	0.6917
133	Vivero	5.7874	2.8936
134	Vulcanizadora	1.3228	0.6614
135	Zapaterías	1.9811	0.9904
136	Zapaterías venta y distribución por catálogo	2.7385	1.3691

- II. Inscripción y expedición de tarjetón para comercio ambulante y tianguistas, **5.0322** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- III. Refrendo anual de tarjetón de comercio ambulante y tianguistas, **4.1936** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;

Sección Décima Segunda Padrón de Proveedores y Contratistas

Artículo 92. Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes federales, del Estado y del Municipio les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante el



área correspondiente del Ayuntamiento de Calera, Zacatecas. En el supuesto de que éstos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala a continuación:

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

	UMA diaria
I. Registro al Padrón de Contratistas.....	13.7054
II. Refrendo al padrón de contratistas.....	8.7185
III. Registro al Padrón de Proveedores.....	13.7054
IV. Refrendo al Padrón de Proveedores.....	8.7185

Sección Décima Tercera Protección Civil

Artículo 93. Se cobrará a personas físicas y morales, por los servicios otorgados por la Unidad de Protección Civil, de acuerdo a lo siguiente:

I. Revisión y Autorización del programa interno de protección civil.	
	UMA diaria
a) Fábricas o Empresas.....	45.2892
b) Instituciones particulares de enseñanza.....	36.2313
c) Estancias Infantiles.....	36.2313
II. La visita de inspección que realice la unidad de protección civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia tomando en cuenta el giro comercial y los riesgos;	
III. Fábricas o Empresas:	
a) 1 a 50 empleados.....	9.9473
b) 51 a 100 empleados.....	14.9195
c) 101 en adelante empleados	17.4040
d) Pequeños comerciantes.....	5.7555
e) Instituciones particulares de enseñanza.....	9.9473
f) Estancias Infantiles.....	5.9645



LEGISLATURA
DEL ESTADO

- IV. Capacitación en la formación de brigadas de Protección Civil, por brigadista, **4.2325** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- V. Servicio de ambulancia a sector privado para eventos masivos con fines de lucro, **26.3641** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, y
- VI. Servicio privado de traslado en ambulancia, por cada 10 km. **2.5829** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Décima Cuarta Ecología y Medio Ambiente

Artículo 94. Por la emisión de permisos y cédulas de registro emitido por Ecología y Medio Ambiente, se cobrará de la siguiente manera:

- I. Permiso para el uso del relleno sanitario para el confinamiento final de residuos sólidos urbanos No peligrosos vigencia anual..... **2.6500**
- II. Cédula como Generador de Residuos Sólidos Urbanos..... **2.9150**
- III. Cédula como Generador de Residuos Sólidos de reuso y Reciclaje..... **3.1800**
- IV. Cédula como Generador de Residuos de Manejo Especial..... **3.4450**
- III. Cedula de registro como Prestador del Servicio de recolección de residuos sólidos No Peligrosos.....**3.5000**

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 95. Causa derechos la expedición de permisos para los siguientes eventos:

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

En la cabecera municipal:

UMA diaria

- | | |
|---|----------------|
| a) Permiso para celebración de baile, con fines de lucro..... | 31.7751 |
| b) Permiso para celebración de baile, sin fines de lucro, en salones destinados a eventos públicos..... | 13.8406 |
| c) Celebración de eventos sin fines de lucro que afecten la vía pública, cuando exista el común acuerdo entre vecinos en la cabecera municipal..... | 19.2567 |
| d) Permisos para coleaderos..... | 46.3136 |
| e) Permisos para jaripeos..... | 44.7572 |
| f) Permisos para rodeos..... | 44.7572 |
| g) Permisos para discos..... | 44.7572 |
| h) Permisos para kermés..... | 11.7676 |
| i) Permiso para charreadas..... | 46.3136 |

II. En las comunidades del Municipio:

- | | |
|---|----------------|
| a) Permiso para celebración de baile, con fines de lucro..... | 11.1465 |
| b) Permiso para celebración de baile, sin fines de lucro, en salones destinados a eventos públicos..... | 7.9335 |



Celebración de eventos sin fines de lucro que afecten la vía pública, cuando exista el común acuerdo entre vecinos, en las comunidades..... **11.9320**

III. Anuncias para llevar acabo juegos permitidos, como peleas de gallos, carreras de caballos y casinos autorizados por la Secretaría de Gobernación cubrirán al Municipio

- a) Peleas de gallos por evento..... **178.4885**
- b) Carreras de caballos por evento **35.7036**
- c) Casino, por día..... **17.8485**

Sección Segunda Fierros de Herrar

Artículo 96. Por fierros de herrar y señal de sangre se causan los siguientes derechos, en unidades de medida y actualización diaria.

I. Fierros de Herrar:

- a) Por registro..... **6.9370**
- b) Por refrendo.....**2.3286**
- c) Por baja.....**4.6314**
- d) Registro de señal de sangre..... **2.6784**

Sección Tercera Anuncios y Propaganda

Artículo 97. Por la autorización para la fijación, colocación, instalación, distribución o difusión de anuncios permanentes y transitorios que sean visibles en la vía pública o en lugares a los que se tengan acceso público, se pagarán derechos por metro cuadrado o fracción, que se cubrirán en la Tesorería Municipal una vez autorizada su colocación por el departamento de alcoholes y comercio, o bien, por el refrendo del mismo durante los tres primeros meses del ejercicio aplicando las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:



I. Para fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante un pago anual, conforme a lo siguiente:

a) De bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos..... **56.6626**

Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **5.1522**

b) De refrescos embotellados y productos enlatados..... **42.5148**

Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **3.8711**

c) De otros productos y servicios..... **11.3409**

Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **1.0360**

Para efectos de otorgar los permisos o licencias a que se refiere la presente fracción, previamente deberá existir dictamen aprobatorio de la Unidad de Protección Civil;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán, conforme a lo siguiente:

a) De anuncios temporales, por barda..... **6.2027**

b) De anuncios temporales, por manta..... **5.1665**

c) De anuncios inflables, por cada uno y por día, pagarán..... **11.2257**

Tratándose de anuncios nuevos y que se solicite su autorización durante el primer trimestre del ejercicio fiscal, pagarán el monto que corresponda por todo el año; y para los sujetos que lo soliciten con posterioridad al trimestre señalado, pagarán la parte proporcional por meses completos.



Los contribuyentes dejarán un depósito en garantía de **5.9007** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria en la Tesorería Municipal que recogerán después de que retiren sus mantas o borren

sus anuncios;
**H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO**

- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días..... **2.3168**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados y dependencias oficiales;

- IV. Para anuncios en carteleras municipales fijas o móviles, por más de treinta días..... **1.0351**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados y dependencias oficiales;

- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán..... **1.3669**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

- VI. Para publicidad por medio de pantallas electrónicas; por el otorgamiento de permiso publicitario como pago fijo hasta por un año..... **287.3864**

Independientemente que por cada metro cuadrado se aplique..... **14.9678**

- VII. La señalética urbana, por cada objeto, y por año se pagará..... **10.4708**

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio; a excepción de los denominados luminosos.

Se considera como solidario responsable del pago al propietario o arrendador del local, establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario. Los sujetos o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el



tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cumplir la multa correspondiente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o instalación pueda representar riesgos para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes a terceros.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo 98. Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Artículo 99. Ingresos por renta del Auditorio Municipal:

	UMA diaria
I. Para eventos públicos.....	111.4168
II. Para eventos privados.....	77.4014
III. Depósito por renta del auditorio (recuperable una vez terminado el evento).....	23.5479
IV. Servicio de aseo concluido el evento, en el Auditorio Municipal.....	15.4801

Artículo 100. Ingresos por renta de los siguientes espacios:

	UMA diaria
I. Del Multideportivo.....	de 93.7420 a 191.6065



- II. De la Palapa del Multideportivo..... **10.7090**
- III. Del teatro municipal..... **30.9629**

Artículo 101. Ingresos por renta de maquinaria propiedad del Municipio, para el acarreo de material, conforme a lo siguiente:

- I. Viaje de material cargado con maquinaria de un particular, por cada metro cúbico..... **UMA diaria**
0.9782
- II. Viaje de material cargado con maquinaria del Municipio, por cada metro cúbico..... **1.5109**
- III. Viaje de material cargado y acarreado con maquinaria y equipo del Municipio, por cada metro cúbico..... **2.9502**

Sección Segunda

Uso de Bienes

Artículo 102. Por el uso de estacionamiento público propiedad del Municipio, será de **0.1700** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por hora.

Artículo 103. Por el uso de las instalaciones de la Unidad Deportiva, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Por el uso de las instalaciones de la unidad deportiva..... **UMA diaria**
0.0577
- II. Por el uso de los campos de fútbol empastados, la renta por evento será de..... **9.1743**

En caso de que el partido sea con fin lucrativo, la renta será de **34.4646** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Quedan exentos los partidos que se lleven a cabo por la liga municipal y las selecciones municipales, en sus diferentes categorías.



CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

Artículo 104. La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única Otros Productos

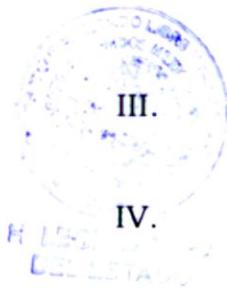
Artículo 105. Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir un pago diario de:

	UMA diaria
a) Por cabeza de ganado mayor.....	1.9427
b) Por cabeza de ganado menor.....	1.3380

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

- II. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;



III. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos..... **0.8964**

IV. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I MULTAS

Sección Única Generalidades

Artículo 106. A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponde, por concepto de derechos de renovación de la misma pagarán conforme a lo que establece el artículo 95 de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Zacatecas.

Artículo 107. Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	UMA diaria
I. Falta de empadronamiento al comercio municipal y licencia.....	11.7152
II. Falta de refrendo de licencia y padrón.....	7.2966
III. No tener a la vista la licencia y padrón.....	4.9364
IV. Por invadir la banqueta y la vía pública con la mercancía.....	11.7018
V. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	29.2163
VI. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	19.5157

VII. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:

- a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona... **53.5393**
- b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona..... **53.5393**



VIII. Falta de tarjeta de sanidad, por personas..... **4.9071**

IX. Falta de revista sanitaria periódica..... **2.5328**

X. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales..... **28.0504**

XI. No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público..... **23.7039**

XII. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo..... **23.7039**

XIII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados..... **29.2635**

XIV. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión..... **43.8188**

XV. Matanza clandestina de ganado mayor por ocasión..... **40.5104**

XVI. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen..... **97.5455**

XVII. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes..... **293.0685**

XVIII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes..... **73.6671**

XIX. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes..... **11.6851**



XX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro..... **146.0642**

XXI. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor..... **8.1287**

XXII. Ejecución de obra sin contar con la respectiva licencia. **11.6851**

XXIII. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua..... **27.8698**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello, si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos que incurriera éste por fletes y acarreos.

En caso de reincidir en la obstrucción que se establece en la fracción anterior la sanción se duplicará;

XXIV. Obstruir la vía pública por abastecimiento de combustibles o sustancias químicas explosivas..... **10.9561**

XXV. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado..... **2.0435**

XXVI. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 74 de esta Ley..... **3.3994**

XXVII. Provocar y/o permitir el derrame de agua potable de manera injustificada..... **30.9667**

XXVIII. Violaciones a los Reglamentos Municipales y Código Urbano, por parte de fraccionadores:

a) Por realizar obras de urbanización sin la autorización correspondiente..... **231.0729**

b) Por obstaculizar la supervisión de las obras de urbanización..... **187.8805**



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

c) Por celebrar cualquier acto o hecho jurídico que mediata o inmediata tenga la finalidad de transmitir la propiedad o posesión de lotes o predios, careciendo de la autorización correspondiente..... **187.8805**

d) Por efectuar publicidad de un fraccionamiento sin tener la autorización respectiva..... **187.8805**

XXIX. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcción..... **239.0617**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción XXIII de ésta ley;

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados..... **67.2549**

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado

1. Ganado Mayor..... **5.5640**

2. Ganado Menor..... **1.1123**

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública..... de **4.9422 a 16.5294**

A juicio de la autoridad competente y según las circunstancias de la falta.

e) Por inhalar o consumir drogas en vía pública (además de las infracciones federales), de **8.5702 a 29.9260**, dependiendo del tipo de droga;

f) Por vender a menores solventes, fármacos, cigarrillos o alguna sustancia tóxica que causen dependencia o adicción (thiner, cemento, resistol, etc.), además de las infracciones federales..... **25.7114**

g) Por ofender o agredir a toda autoridad civil por medio de palabras, señales o signos obscenos..... **15.6702**



H. LEGISLATIVO
DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

h) Por ofender, agredir o molestar a cualquier ciudadano o habitante por medio de palabras, señales o signos obscenos, de **7.4178 a 10.1359**, a juicio de la autoridad competente;

Por exhibicionismo, actitudes obscenas o faltas a la moral, de **10.2844 a 25.7114** a juicio de la autoridad competente;

- j) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en cualquier establecimiento, de..... **77.1334 a 25.7114**;
- k) Por provocar o participar en riñas en la vía pública (además de cubrir los daños), de..... **5.1249 a 17.1408**
- l) Por venta o renta de cintas, discos y películas que tienen por objeto la propagación de la prostitución y el tráfico de drogas, o por permitir el acceso a menores de edad a portales de pornografía en ciber-café o similares, de..... **20.5692 a 51.5307**;
- m) Orinar o defecar en la vía pública..... **51.4229**
- n) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos..... **51.4229**
- ñ) Quien se le sorprenda tirando o depositando basura o cualquier residuo en la vía pública, coladeras, alcantarillas, parques, jardines, bienes del dominio público o de uso común o de predios baldíos o en lugares no autorizados..... **51.4229**
- o) Daños a bienes nacionales, estatales, municipales y particulares..... de **35.6114 a 169.9889**

El pago de la multa no exime de la responsabilidad de reparación del daño.

- p) Tratándose de animales mostrencos o dañinos que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:



1.	Ganado mayor.....	5.0309
2.	Caprino.....	2.7093
3.	Porcino.....	2.9744

q) Quien se le sorprenda grafitando paredes, bardas, edificios privados o públicos en la vía pública, bienes del dominio público o de uso común o de predios baldíos o en lugares no autorizados, será acreedor de una multa de.....**6.8052**

XXX. Violaciones al reglamento para establecimiento de establos, porquerizas y criaderos de aves del Municipio:

- a) Construir o adaptar edificios o terrenos para la explotación de ganado y/o aves en la zona centro urbana..... **42.0286**
- b) Permitir la existencia de animales en edificios y terrenos sin construir en la zona centro urbana de la cabecera municipal con excepción de pequeñas especies domésticas, que cuenten con alojamiento adecuado y siempre que no causen molestias a los vecinos..... **21.5371**
- c) No contar con un sistema de tratamiento o trampa para retención de los residuos sólidos pecuarios..... **21.5390**
- d) No realizar el aseo diario de los locales..... **73.5526**
- e) Acumular en el sitio o lugar de uso, los residuos tipo producto de las actividades pecuarias y que generen molestias, peligro de infección o fauna nociva a los vecinos..... **73.5526**
- f) Depositar o arrojar en la vía pública, en lotes baldíos, construcciones en desuso, arroyos o en sitios no autorizados, los desechos producto de la explotación de ganado y/o aves..... **71.7586**
- g) Transportar a otro sitio los residuos sólidos pecuarios sin la autorización previa del Departamento de Ecología y Medio Ambiente..... **21.2483**
- h) Mantener animales enfermos dentro del área o local de uso pecuario..... **21.2483**

i) No contar con los dictámenes sanitarios correspondientes..... **21.2483**



j) Multa por falta de licencia de construcción..... de **7.7795 a 15.5634**

XXXI. Multas sobre ecología y medio ambiente: Daños al medio ambiente: a quien por acciones u omisiones altere el equilibrio ecológico, se le aplicarán las multas a que se refiere la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas.

Artículo 108. Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.



Artículo 109. Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

H LEGISLA
DEL EST

Artículo 110. Las multas, podrán ser condonadas en los términos en los que establece el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios sin menoscabo de la responsabilidad en que incurra cualquier autoridad municipal; será facultad de la autoridad fiscal municipal su condonación, siempre y cuando se justifique y se compruebe la responsabilidad de la autoridad.

**CAPÍTULO II
OTROS APROVECHAMIENTOS**

**Sección Primera
Generalidades**

Artículo 111. Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77 de la Ley de Hacienda Municipal para Estado de Zacatecas y 138 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

**Sección Segunda
Seguridad Pública**

Artículo 112. Trámites y servicios realizados por la Dirección de Seguridad Pública:

- I. El servicio de vigilancia, por elemento:
 - a) Evento con fines de lucro..... **15.5363**
 - b) Eventos Particulares..... **6.2390**

- II. Expedición de carta de policía o carta de no arresto administrativo municipales..... **1.2890**

- III. Traslado de personas a centros de rehabilitación o atención de adicciones tomando como referencia la cabecera municipal:



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

- a) Hasta 50 km..... **3.5810**
- b) Hasta 100 km..... **7.1621**
- c) Hasta 150 km..... **10.7434**

IV. Expedición de certificado médico de integridad física y alcoholemia..... **2.8648**

V. Elaboración por parte del juzgado comunitario de convenios en materia de:

- a) Convenios de compra venta..... **11.4596**
- b) Convenios de arrendamiento..... **11.4596**

VI. Costos de diligencia por parte del juzgado comunitario desde **1.2172** hasta **12.1759** unidades de medida y actualización diaria.

Sección Tercera **Servicios de Poda y Tala de Arboles**

Artículo 113. Los derechos que deben pagar las personas físicas y morales por los servicios otorgados por la Unidad Municipal de Servicios Generales previa autorización del área de Ecología y Medio Ambiente se pagarán en Unidad de Medida y Actualización diaria, de acuerdo a lo siguiente:

I. Poda de árboles y plantas diversas en General:

- a) Por cada arbusto, árbol o plantas diversas de 1.00 metro y hasta 1.5 metros de altura, previo dictamen u opinión ambiental favorable..... **1.7013**
- b) Por cada arbusto o árbol de 1.60 metros y hasta 3.00 metros de altura **2.8355**
- c) Por cada árbol de 3.10 metros y hasta 5.00 metros de altura será de **5.6710**
- d) Por cada árbol de 5.10 metros y hasta 10.00 metros de altura será de **11.3420**



e) Por cada árbol mayor a 10.10 metros de altura de..... **17.0130**

f) Derribo de árboles, según sea el daño al medio ambiente.....de..**2.7759**..a..**11.7276**

II. Derribo o tala de árboles, incluyendo recolección de hojarasca, troncos y residuos resultantes, que cuenten con sus permisos respectivos, quedando de la siguiente manera:

a) Por cada arbusto, árbol o plantas diversas de 1.00 metro y hasta 3.00 metros de altura..... **6.5000**

b) Por cada arbusto, árbol o plantas diversas de 3.10 metro y hasta 6.00 metros de altura..... **13.5000**

c) Por cada arbusto, árbol o plantas diversas de 6.10 metro y hasta 10.00 metros de altura..... **20.5000**

d) Por cada arbusto, árbol o plantas diversas de 10.10 metro y hasta 15.00 metros de altura..... **30.5000**

e) Por cada arbusto, árbol o plantas diversas de 15.10 metro y más de altura..... **40.5000**

III. Emisión de permiso de No Inconveniencia sobre derribe o retiro de árboles, quedando de la siguiente manera:

a) Permiso de inconveniencia para retiro o derribe de árboles que dañen en la infraestructura urbana, las construcciones u ocasionen obstrucción para construcción y/o ampliación de vivienda en predios públicos y privados, emitidos por el área de ecología y medio ambiente, previo al dictamen de obras públicas..... **1.5688**



Sección Cuarta Centro de Control Canino

Artículo 114. Los derechos que deben pagar los propietarios de perros que requieran los servicios del Centro de Control Canino y Felino serán de acuerdo con las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

I. Esterilización:

a) Perro de raza grande.....	4.7660
b) Perro de raza mediana.....	3.9717
c) Perro de raza chica.....	3.5745
d) Felino	3.5745

II. Desparasitación:

a) Perro de raza grande.....	1.4178
b) Perro de raza mediana.....	1.1915
c) Perro de raza chica.....	0.8474
d) Felino.....	0.6810

III. Incineración incluyendo la urna:

a) Perro de raza grande.....	9.0736
b) Perro de raza mediana.....	6.8052
c) Perro de raza chica	4.5368
d) Felino de raza chica.....	4.5368

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

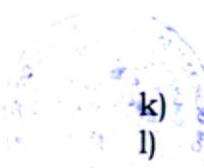
CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Primera DIF Municipal



Artículo 115. Las cuotas de recuperación por concepto de actividades realizadas por el Sistema Municipal DIF, serán las siguientes:

I. Cursos de Capacitación:		UMA diaria
a)	Inscripción semestral.....	1.5480
b)	Por mensualidad.....	0.3099
II.	Cursos temporales de actividades recreativas, cuota única 0.7740 por curso.	
III.	Servicios que brinda la Unidad básica de rehabilitación:	
a)	Por consulta de valoración.....	0.9258
b)	Por terapia recibida.....	0.4773
IV.	Servicios de alimentación, por desayuno.....	0.3817
V.	Canastas y despensas:	
a)	Canasta procedente del Gobierno del Estado..	0.1528
b)	Canasta procedente del Banco de Alimentos...	0.5039
VI.	Área médica:	
a)	Por consulta médica.....	0.3817
b)	Por consulta nutricional.....	0.3817
VII.	Área psicológica: será de 0.3817 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por consulta.	
VIII.	Área dental:	
a)	Por consulta dental.....	0.4296
b)	Por obturación dental	2.8648
c)	Por limpieza	1.4324
d)	Por curación	1.7189
e)	Por aplicación de resina	2.8648
f)	Por extracción de diente de leche.....	1.1492
g)	Por extracción de diente permanente desde.. Hasta	1.7189 2.8619
h)	Extracción muela del juicio.....	3.5810
i)	Pulpotomías.....	3.5810
j)	Cementación de coronas por unidad.....	1.1492



- k) Aplicación de flúor..... **0.7161**
- l) Aplicación de selladores, fasetas y fisuras..... **1.4324**

IX. Trámites realizados por abogados de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia ante instancias Administrativas y Judiciales:

- a) Adopción..... **14.3245**
- b) Acreditación de concubinato..... **7.3391**
- c) Autorización judicial para viajar..... **7.1622**
- d) Asentamiento extemporáneo..... **2.8648**
- e) Convivencia..... **2.8648**
- f) Dependencia económica..... **2.8648**
- g) Guarda y custodia..... **4.2973**
- h) Ejercicio de patria potestad..... **4.2973**
- i) Pérdida de patria potestad..... **7.1622**
- j) Incidentes..... **4.2973**
- k) Otros trámites en vía de jurisdicción voluntaria **4.2973**
- l) Otros juicios en materia familiar..... **14.3245**

**Sección Segunda
Casa de Cultura**

Artículo 116. La cuota de recuperación será por cada alumno:

- I. La cuota de inscripción de cada uno de los cursos y/o talleres tendrá una cuota de **0.5784** Unidad de Medida y Actualización diaria.
- II. Los cursos y/o talleres en sus diferentes áreas tendrán una cuota de **0.4820** Unidad de Medida y Actualización diaria bimestral y el alumno tendrá derecho a acceder a dos de ellos.
- III. Los cursos de actividad recreativa de verano tendrán una cuota de recuperación de **1.9279** Unidad Medida y Actualización diaria.

Sección Tercera
Servicios de Construcción en Panteones



Artículo 117. El juego de 12 tapas para fosa se cobrará en **11.2558** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

CAPÍTULO II
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Sección Única
Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 118. Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por los entes facultados para ello. Deberán ser publicadas en la Gaceta Municipal, en su caso, en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS,
ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO ÚNICO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Primera
Participaciones

Artículo 119. El municipio de Calera, Zacatecas, en el ejercicio fiscal 2024 recibirá los ingresos por concepto de Participaciones provenientes de gravámenes federales, las cuales serán consideradas como ingresos propios conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación y Colaboración

Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



Sección Segunda Aportaciones

Artículo 120. El municipio de Calera, Zacatecas, en el ejercicio fiscal 2024 recibirá los ingresos por concepto de Aportaciones provenientes de los exámenes federales, las cuales serán consideradas como ingresos conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única Generalidades

Artículo 121. Serán ingresos extraordinarios, aquellos que obtenga el Municipio de Calera, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2024, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública y, Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.



Artículo 122. De los subsidios y subvenciones se recibirá el recurso por parte de la Secretaría de Finanzas por el recurso del FEIEF (Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas).

H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE ZACATECAS



TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1° de enero del año 2024, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Calera, Zacatecas.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización para la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Venta de Bienes y Servicios, señalados en la presente Ley, se calculará, durante el mes de enero de 2024, conforme al valor vigente; y a partir del 1 de febrero, al valor que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), conforme a lo que establece el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo, se abroga la Ley de Ingresos para el Ejercicio fiscal 2023, contenida en el Decreto número 272 inserto en el suplemento 48 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de fecha 31 de diciembre de 2022.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO. Dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento y disposiciones para la prestación del servicio de alumbrado público, el cual establecerá, por lo menos, lo siguiente:

- I. La planeación estratégica que incluya la ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público en el Municipio;
- II. La aplicación de políticas para implementar el sistema de alumbrado integral, moderno y de alta tecnología en el Municipio;
- III. La ampliación del servicio cuando las necesidades de la población o comunidad lo requieran, y
- IV. El diseño y aplicación de políticas que permitan al Municipio recuperar el costo anual actualizado del servicio de alumbrado



público, el cual deberá incluir el importe del suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio público; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la recaudación y administración del pago de los derechos del servicio de alumbrado público y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

SEXTO. A más tardar el 30 de enero de 2024, el Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, dará cuenta a la Auditoría Superior del Estado, de la modificación que se realizó al ingreso estimado, para que actualice sus anexos correspondientes.

SÉPTIMO. El H. Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, a más tardar el 30 de enero de 2024, deberá emitir y enviar a la Legislatura del Estado copia certificada del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2024 y ordenar su publicación; en términos de lo dispuesto en los artículos 202 y 204 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO. El municipio de Calera actualizará sus estimaciones en su Presupuesto de Ingresos de conformidad con lo aprobado en la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas como consecuencia de la disminución de las Participaciones, e incremento en Aportaciones Federales informando Legislatura, así como a la Auditoría Superior del Estado.

OCTAVO. La autoridad fiscal podrá, mediante acuerdo administrativo de carácter general, aprobado por el Ayuntamiento, otorgar estímulos fiscales a través de la bonificación de hasta el **100 %** del monto del Impuesto Predial e Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, por ejercicios anteriores y de los accesorios legales causados, a cargo de los contribuyentes sujetos a estos gravámenes cuando lleven a cabo programas de regularización de asentamientos humanos, fraccionamientos, colonias o condominios irregulares en sus municipios para que se incorporen a los programas de desarrollo urbano a través de los organismos públicos creados para tal efecto.



Asimismo, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración administrativa en materia fiscal con Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas respecto del pago de los servicios que presta la Dirección de Catastro y Registro Público de la Propiedad y del Comercio para los programas a que hace referencia el párrafo anterior.

ANEXO 1 CLASIFICACIÓN DE ZONAS URBANAS

ZONA I. Se asignará en esta zona los predios que se ubiquen en comunidades y se encuentren carentes de servicios básicos.



COMUNIDADES	ZONA
FRANCISCO I. MADERO (LOS COYOTES)	I
ÓRGANOS	I
NUEVA ALIANZA (PERIFERIA DE LA COMUNIDAD)	I
EL PORVENIR	I

ZONA II. En esta se consideran los predios de las comunidades que cuentan con acceso a los servicios básicos, así como los predios dentro de la mancha urbana de la cabecera municipal que no cuentan con acceso a servicios básicos.

COMUNIDADES	ZONA
RAMÓN LÓPEZ VELARDE	II
RIO FRIO	II
NUEVA ALIANZA	II

ZONA III. Se consideran los predios dentro de la mancha urbana de la cabecera municipal del tipo interés social ubicados en la periferia de la misma mancha urbana y que cuentan con servicios básicos.

COLONIA/FRACCIONAMIENTO	ZONA
AMÉRICA	III
AMPLIACIÓN AMÉRICA	III
VILLARREAL	III
EL PUEBLITO	III
LOT. SALVADOR RODARTE TORRES	III
LA CANTERA ROSA	III
FUENTES DEL SOL	III
ESTACIÓN VÍCTOR ROSALES	III
DON MATÍAS	III
DEL SOL	III
SUTSEMOP	III



COLONIA/FRACCIONAMIENTO	ZONA
LOT. HERMANAS HERNÁNDEZ	III
REAL DE CALERA	III
ESTEBAN CARRANZA	III
EXPLANADA DE LA FERIA	III
LA LOMA	III
LINDA VISTA	III
LAS FUENTES	III
LA DEPORTIVA	III
EL MAGUEY	III
SANTA MARÍA	III
JOSÉ MARÍA MORELOS	III
SISARA	III
MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES	III
EL HUIZACHE	III
LOMAS DE CALERA I	III
LOMAS DE CALERA II	III
RICARDO MONREAL	III
LAURO G. COLOCA	III
SOLIDARIDAD	III
PROFESIONISTAS	III
DEL CARMEN	III
EL ROBLE	III
JUAN PABLO II	III
CA.MA.DA.	III

ZONA IV. En esta zona se encuentran los predios urbanos de fraccionamientos del tipo interés medio, que cuentan con los servicios básicos y próximos al primer cuadrante de la mancha urbana.

COLONIA/FRACCIONAMIENTO	ZONA
CRUZ AZUL	IV
NUEVO CALERA	IV
CORTEZ	IV
VÍCTOR ROSALES	IV
MARAVILLAS	IV
ALBORADA	IV
RIAFA	IV
CARAZA	IV
RANCHO VIEJO	IV
PURÍSIMA DE JESÚS	IV

COLONIA/FRACCIONAMIENTO	ZONA
SANTUARIO	IV
JARDINES	IV
LA ESCUELITA	IV
EL PEDREGAL	IV
SAN JOSÉ	IV
J. JESÚS GONZÁLEZ ORTEGA	IV
LA DURAZNERA	IV
PRIV. LA GRANJA	IV
MAGISTERIO	IV
LA HUERTA	IV
EL TANQUE	IV
SANTA LUCIA	IV
SAN FRANCISCO	IV
SATÉLITE	IV
FLORENCIA	IV
LA NORIA	IV

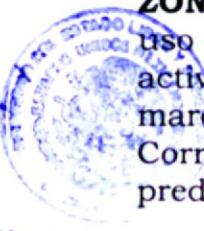
ZONA V. Todos los predios ubicados dentro del primer cuadrante, además de los localizados en calles o vialidades concurridas, tales como las calles Prof. José B. Reyes, Juan Aldama, Agustín de Iturbide, Camino al Maguey, Costa Rica, y Florencia.

COLONIA/FRACCIONAMIENTO	ZONA
SANTA TERESA	V
COLONIA CENTRO (CALLES MENCIONADAS)	V

ZONA VI. Predios ubicados en calles adyacentes a la vialidad principal calle 5 de mayo, y los ubicados en las calles González Ortega, Luis Moya, Transito y Benito Juárez, dentro del primer cuadrante.

ZONA VII. Predios ubicados en la calle 5 de mayo por ser esta la principal en cuanto a afluencia de uso en general para la movilidad, y el desarrollo económico del municipio.

ZONA VII-I AGROINDUSTRIA. Se considerarán los predios que por su uso se encuentren dentro del giro económico del proceso de productos agrícolas y servicios para los mismos.



ZONA VII-II INDUSTRIAL Serán incluidos los predios considerados con uso de suelo industrial, y en los que se realice actividades referentes a esta actividad económica, las cuales se encuentran dentro de la carta urbana, marcados como Industrial, Industrial Ligera, Industrial Mediana, y Corredor Industrial, Urbanos, Mixtas de Baja Densidad, así como los predios con esta actividad dentro del municipio.

Todos los predios no señalados serán clasificados según sus características conforme a lo mencionado anteriormente.



ANEXO 2

CLASIFICACIÓN POR TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

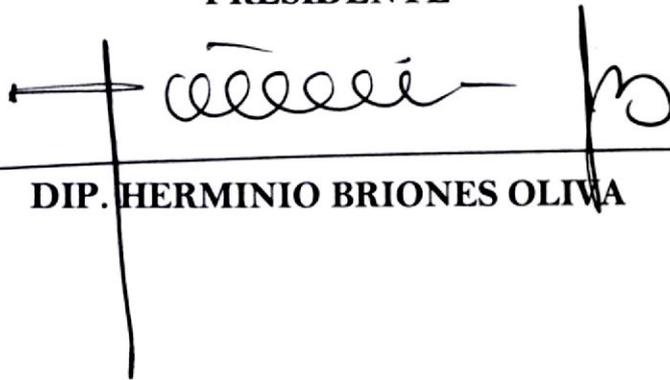
M LEGISLA
DEL EST.

CLASIFICADOR	DESCRIPCIÓN
TIPO A	La construcción con acabados de primera calidad y con las características siguientes: cimientos de mampostería con cadenas de concreto, muros de cuñón o block, techos de losa de concreto, aplanados de yeso, pisos de terrazo, mármol, vitropiso o similares.
TIPO B	La construcción que tenga acabados de buena calidad y que esté edificada con cimientos de mampostería, muros de tabique o block, aplanados de yeso, pintura vinílica, techos de losa de concreto o bóveda catalana y pisos de mosaico.
TIPO C	La construcción con acabados de regular calidad, cimientos de mampostería, muros de cuñón o adobe, aplanados de mezcla, pintura vinílica, techos de bóveda con vigas, pisos de mosaico o cemento pulido o pintado.
TIPO D	La construcción con acabados de mala calidad, edificada con cimientos de mampostería, muros de adobe, con o sin aplanados de mezcla, techos de terrado, lámina galvanizada o de asbesto y pisos de cemento

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

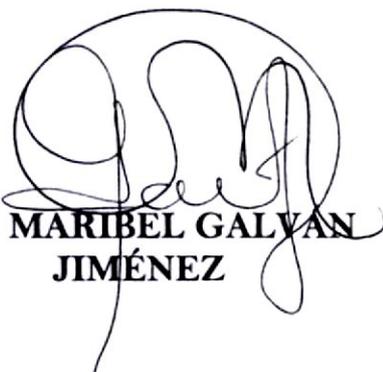
DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

PRESIDENTE



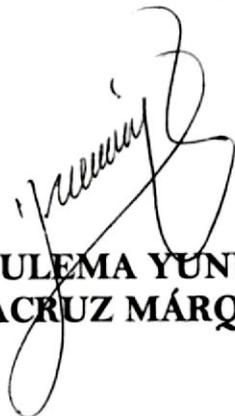
DIP. HERMINIO BRIONES OLIVA

SECRETARIA



DIP. MARIBEL GALVAN
JIMÉNEZ

SECRETARIA



DIP. ZULEMA YUNUEN
SANTACRUZ MÁRQUEZ